

Hermosillo, Sonora, a veintinueve de enero de dos mil veinte.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número 1016/2016, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por la C.

en contra del
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.

RESULTANDO:

1.- El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, la C.

demandó al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, por las siguientes prestaciones:

PRESTACIONES:

A).- El reconocimiento de la base a favor de los suscritos, con todos sus derechos y prerrogativas legales establecidas en los términos de las leyes aplicables, y del artículo 12 del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo, pactadas entre la demandada **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON)** y sus trabajadores; Todo ello en lo que no contradigan a la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos ni a la Ley Federal del Trabajo, que rige las relaciones laborales entre el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON)** y sus trabajadores.

B).- Reinstalación de los actores en el puesto y en las condiciones en que nos veníamos desempeñando, a saber:

a).- A las suscritas

en el puesto de **PROMOTOR DE SALUD** adscrito al Departamento de Medicina Preventiva, con un salario diario integrado de \$366.54 (SON: TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 54/100 M.N.), dentro de un horario comprendido de 7:00 A.M. (Siete de la mañana) a 2:00 P.M. (Dos de la tarde) de lunes a viernes de cada semana, en las mismas actividades y con todas y cada una de las condiciones que existían al momento del despido, además de todas y cada una de las prestaciones que debíamos percibir y que no percibimos no obstante que teníamos derecho a ello, todo lo cual se señala a lo largo y ancho de la demanda, con los aumentos de salario y prestaciones que se generen al día de la reinstalación.

b).- Al suscrito

en el puesto de **ENFERMERO**, adscrito al Departamento de Medicina Preventiva, con un salario diario integrado de \$515.87 (SON: QUINIENTOS QUINCE PESOS 87/ 100 M.N.), dentro de un horario comprendido de 7:00 A.M. (Siete de la mañana) a 2:00 P.M. (Dos de la tarde) de lunes a viernes de cada semana, en las mismas actividades y con todas y cada una de las condiciones que existían al momento del despido, además de todas y cada una de las prestaciones que debíamos percibir y que no percibimos no obstante que teníamos derecho a ello, todo lo cual se señala a lo largo y ancho de la demanda, con los aumentos de salario y prestaciones que se generen al día de la reinstalación.

En todos los casos, los montos de dichos salarios diarios se deducen de las cantidades reales percibidas cada quincena por los días laborados que sí eran cubiertos y por los días de descanso obligatorios que no eran cubiertos por la patronal, como se verá en los hechos, además, por diversas cantidades que se cubrían cada año en los meses de noviembre, diciembre y enero en el concepto de AH (Apoyo de habitación) y en los meses de noviembre y diciembre en el concepto identificado en nóminas solo con la clave RL, tal como se detallará en los hechos respecto a las suscritas

y en el caso de por diversas cantidades que se cubrían cada año en los meses de noviembre, diciembre y enero en el concepto de AH (Apoyo de habitación) y en el concepto identificado en nóminas solo con la clave RL.

Así, las cantidades percibidas cada quincena a que nos referimos en la primera parte del párrafo anterior se genera por el pago quincenal y permanente de tres conceptos que se cubrían quincena por quincena: El primero era con la clave 01 que en las propias nóminas se señalaba como SUELDOS; El segundo era con la clave ACE que en la nómina no trae ningún señalamiento y el tercero

era con la clave AH que en la nómina se señala como AYUDA DE HABITACIÓN, como se verá en los hechos.

C).- El pago y cumplimiento de las aportaciones al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT) y SAR (SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO), o su equivalente, en los términos que lo señalen las leyes respectivas, durante todo el tiempo de servicios prestados, y hasta que se cumplimente el laudo que condene a la demandada a nuestra reinstalación.

D).- Ante la eventual y temida baja de los suscritos de entre los afiliados al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON), ya no como demandada sino como institución de seguridad social, se solicita el pago de las erogaciones que se generen por concepto de seguridad social, como tratamientos médicos, gastos hospitalarios y demás, de los suscritos actores, cónyuges, hijos y de todas las personas con derechos derivados de la relación laboral, durante todo el tiempo en que las patronales omitan hacer el pago de las aportaciones ante dicho instituto, hasta la fecha de la reinstalación.

E).- El pago de las cantidades que resulten como diferencias en dinero que por concepto de aguinaldos omitió cubrir la demandada durante todo el tiempo de servicios prestados, en los términos y conforme a las bases salariales que se señalan en esta demanda, ya que se cubrieron parcialmente y cada año, solo a razón de \$2,103.00 (SON: DOS MIL CIENTO TRES PESOS 00/100 M.N.) por lo que hace a las suscritas

y a razón de \$2,013.00 (SON: DOS MIL TRECE PESOS 00/100 M.N.) por lo que hace al suscrito y no conforme a lo que se señala en el segundo párrafo del siguiente inciso.

F).- El pago de Aguinaldos que se generaron en lo que va del presente año, así como los que se sigan acumulando desde la fecha del despido injustificado hasta la reinstalación, sobre la base o monto de lo que por dicho concepto se cubre o debe cubrir cada año de servicios, más aun cuando la prestación de aguinaldo integra de manera directa los salarios o percepciones que debíamos y debemos percibir permanentemente durante la relación laboral y durante el presente juicio, en los términos y bajo las bases salariales que se señalan en esta demanda.

Así, conforme a lo establecido por el artículo 61 Fracción XX del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo suscrito por el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA y sus trabajadores, por conducto del SINDICATO ÚNICO DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES

DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. Las contrataciones colectivas y demás disposiciones legales, dicha prestación debe ser sobre la base de 50 días de salario por cada año de servicios prestados, cantidad que las demandadas debían habernos pagado por ese concepto, a razón de 30 días de salario en la última quincena de noviembre del año correspondiente, 10 días al día 15 de diciembre del año correspondiente y los 10 días restantes en la segunda quincena del mes de enero del año siguiente.

G).- El pago de las vacaciones durante todo el tiempo de servicios prestados a la patronal, ya que las mismas no se nos cubrieron, mismas que se reclama su pago a razón de dos periodos vacacionales de 10 días cada uno, conforme se pagaba al resto de los trabajadores, ya que cuando dicho pago se hacía a tales trabajadores, se basaban en lo que para el efecto establecía el artículo 28 de la Ley 40 del Servicio Civil, el mismo Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de ISSSTESON ya citado anteriormente, las contrataciones colectivas y demás disposiciones legales aplicables.

Había otro periodo vacacional de dos días en semana santa, mismos que si se nos cubrían, no así el pago de prima vacacional correspondiente, por lo que se reclama dicho pago por todo el tiempo de servicios prestados a la patronal.

De la misma manera se reclama el pago de prima vacacional en los términos que corresponden de acuerdo a las disposiciones legales citadas y aplicables, respecto a los dos periodos vacacionales de diez días cada uno, y específicamente se reclama la diferencia de dinero que no fue cubierto por dicho concepto, ya que por prima vacacional solo se nos cubría en total al año a todos los suscritos, la cantidad de \$525.75 (SON: QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS 75/100 MM.).

H).- El pago de vacaciones y prima vacacional que proporcionalmente ya se han generado en el año, así como los montos que por esos conceptos se sigan generando hasta la total liquidación de las prestaciones de condena que por laudo se resuelvan en el presente juicio, mismas que deberán cubrirse en la forma y términos en que se debía venir cumpliendo con dicha obligación patronal, es decir, sobre la base de tres periodos vacacionales, el primero de ellos de 2 días hábiles en semana santa de cada año con pago de salario íntegro más la correspondiente prima vacacional, y dos periodos más de 10 días de salario por año cada uno, 10 en la segunda quincena del mes de julio y 10 en la segunda quincena del mes de diciembre, con pago de salario íntegro por cada uno de esos periodos, ya que esas son las bases sobre las cuales las patronales nos debían cubrir esas prestaciones, además sobre las bases salariales que se desprenden de esta demanda.

En este caso lo que se reclama es por supuesto el pago de los salarios correspondientes a esos días de vacaciones, más la prima vacacional correspondiente, toda vez que como consecuencia del despido injustificado dichas vacaciones no podrán ser disfrutadas en términos reales en pleno ejercicio de un derecho laboral de trabajadores en activo, como deberán considerarse a los suscritos dado que la continuación o no de la relación laboral esta subjudice o sujeta a la resolución de este tribunal. Sin embargo, ya no será posible disfrutar dichas vacaciones ante el despido injustificado de que fuimos objeto.

H) - Los aumentos de salario y prestaciones que sufra el puesto reclamado en vía de reinstalación, hasta la fecha en que se cumplimente el laudo.

J) - El reconocimiento de nuestra antigüedad a partir del 31 de enero del 2011 respecto a las suscritas y a partir del 01 de abril del 2011 respecto a

K) - El pago y cumplimiento durante todo el tiempo de servicios prestados, hasta que se cumplimente el laudo que ponga fin al presente juicio, de los salarios correspondientes a los días de descanso obligatorios, es decir, sábados y domingos, en los términos y sobre las bases salariales que se señalan en esta demanda.

L) - El pago y cumplimiento durante todo el tiempo de servicios prestados, hasta que se cumplimente el laudo que ponga fin al presente juicio, de los salarios correspondientes a los días 31, de aquellos meses del año que contabilicen más de 30 días en los términos y sobre las bases salariales que se señalan en esta demanda.

M) - El pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que venían percibiendo los trabajadores del ISSSTESON (demandada), a quienes esta consideraba trabajadores de base, y que no nos eran cubiertas a los suscritos no obstante que teníamos derecho a ello por considerarnos incorrectamente como eventuales, en los términos y sobre las bases salariales que se señalan en esta demanda.

N) - Los salarios caídos que se generen desde la fecha del despido injustificado, hasta el día en que se cumplimente el laudo que recaiga al presente juicio, por así corresponder en términos de las leyes aplicables, a razón de \$366.54 (SON: TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 54/100 M.N.) diarios por lo que hace a las suscritas

y a razón de \$515.87 (SON: QUINIENTOS QUINCE PESOS 87/100 M.N.) por lo que hace al suscrito

Para efectos indemnizatorios, se deberá tomar como base el salario diario integrado, incluyéndose por ello todas y cada una de las prestaciones que de manera permanente percibíamos, y aún aquellos que no se nos pagaban pero que debíamos percibir por nuestro trabajo.

Los salarios diarios integrados con las que se solicita la reinstalación y el pago de prestaciones e indemnizaciones de ley, son sin perjuicio de que dichos salarios diarios aumenten una vez contabilizadas todas y cada una de las prestaciones que permanentemente debía habérsenos cubierto durante la relación laboral cada quincena, sin que se haya hecho así.

La reinstalación, indemnización, prestaciones y salarios caídos que se reclaman deberán ser en los más amplios términos del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo suscrito por el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA y sus trabajadores, por conducto del SINDICATO ÚNICO DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, las contrataciones colectivas y demás disposiciones legales aplicables, reclamándose en todo caso el pago retroactivo de incentivos y demás prestaciones no cubiertas en los términos que se señalan por el artículo 123 del ya citado reglamento, y demás artículos relativos, por lo que a los términos de dicho reglamento nos remitimos, debiéndose de cubrir todas y cada una de las prestaciones ahí señaladas de manera retroactiva, en los máximos establecidos ante la falta de pago oportuno de los mismos y ante la falta de calificación oportuna de las condicionantes que para el goce de prestaciones se establecen.

Lo anterior, en términos de lo que disponen los artículos 48 y 84 de la Ley Federal del Trabajo.

HECHOS:

1.- En fecha 31 de enero del 2011 las suscritas

empezamos a laborar en el Departamento de Medicina Preventiva de la demandada, como PROMOTORES DE SALUD, mediante los respectivos contratos individuales de trabajo, donde se señalaba que la relación laboral duraría tres meses, consistiendo nuestras actividades en realizar actividades de Apoyo a grupos de ayuda mutua, actividades administrativas, captura de información recabada en grupos de ayuda, monitorear, medir y pesar a la personas atendida en los grupos de ayuda, informándoles sobre su estado de salud, y demás actividades complementarias.

EL suscrito empecé a laborar en el Departamento de Medicina Preventiva de la demandada, el 01 de abril del 2011,

en el puesto de ENFERMERO, mediante un contrato de trabajo por escrito donde se señalaba que la relación laboral duraría tres meses.

Después del primer contrato, a todos los ahora actores se nos hicieron firmar diversos contratos cada tres meses, no obstante que nuestra relación laboral fue siempre ininterrumpida, por lo que estamos en el caso de un contrato por tiempo indefinido, que de acuerdo a lo establecido por la Ley Federal del Trabajo y aun a las propias normas internas del ISSSTESON, gozábamos de inamovilidad en el empleo o lo que en términos de los usos empleados por la misma demandada, éramos empleados de base, no obstante carecer del documento oficial que el reglamento de Condiciones Generales de Trabajo celebrado entre ISSSTESON y sus trabajadores señala en sus artículos 6°, 10, 11, 12 y 15.

En la relación laboral los ahora actores siempre recibimos órdenes directas del doctor [redacted] quien fungía como Jefe de Medicina Preventiva, y desde mediados de septiembre del 2015, de quien lo sustituyó, el C. [redacted] en ambos periodos recibíamos órdenes además de [redacted] quien fungía como Coordinador del Programa "ES TIEMPO CUIDATE", mismo programa en el cual estábamos asignados.

Claro que también recibíamos órdenes de manera frecuente de manera directa de parte de la Dirección de Recursos Humanos del instituto, así como de la Sub Dirección Médica, de donde dependía nuestro jefe directo, como lo es el caso de la C. [redacted] quien se ostentaba como Asistente de dicha Sub dirección.

Los suscritos prestábamos nuestros servicios en uno de los locales que tiene la demandada en el Edificio Sonora, Colonia Centro ubicado en Pedro Moreno esquina con Segunda de Obregón, en el Primer Piso, sin número aparente, en el segundo local a mano izquierda después de subir por las escaleras, en esta Ciudad de Hermosillo, Sonora.

2.- Los suscritos, hemos aparecido registrados como trabajadores de la demandada, ante ella misma como institución de seguridad social, desde el inicio de la relación laboral hasta al menos en la fecha del despido, con el número de afiliación 12052201 respecto a [redacted] 12236601 respecto a [redacted] y 12181201 respecto a [redacted] aunque tenemos el temor fundado de que seremos dados de baja como es costumbre en los casos donde por vía de facto se genera el despido.

3.- El último salario quincenal que a las suscritas [redacted] se nos venía cubriendo realmente a la fecha del despido fue de \$3,539.69 (SON: TRES MIL QUINIENTOS

TREINTA Y NUEVE PESOS 69/100 M.N.), y por lo que hace a un sueldo quincenal de \$5,015.33 (SON: CINCO MIL QUINCE PESOS 33/100 M.N.), previa firma que estampáramos cada uno de nosotros, en las nóminas que la parte patronal conserva en su poder.

Esos montos se generaban por el pago permanente y quincenal de tres conceptos: El primero era con la clave 01 que en las propias nóminas se señalaba como SUELDOS; El segundo era con la clave ACE que en la nómina no trae ningún señalamiento y el tercero era con la clave AH que en la nómina se señala como AYUDA DE HABITACIÓN.

Las cantidades que se nos pagaban cada quincena por dichos conceptos, a las suscritas [redacted] y [redacted]

eran: Clave 01- \$1,976.60 (MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS 60/100 M.N.); Clave ACE- \$512.50 (SON: QUINIENTOS DOCE PESOS 50/100 M.N.) y Clave AH- \$1,050.59 (SON: MIL CINCUENTA PESOS 59/100 M.N.).

Las cantidades que se pagaban cada quincena por dichos conceptos, al suscrito [redacted] eran: Clave 01- \$2,288.16 (DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 16/100 M.N.); Clave ACE- \$512.50 (SON: QUINIENTOS DOCE PESOS 50/100 M.N.) y Clave AH- \$2,214.69 (SON: DOS MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS 69/100 M.N.).

Pero además, nos pagaban diversas cantidades que se cubrían cada año en los meses de noviembre, diciembre y enero en el concepto de AH (Apoyo de habitación) y en los meses de noviembre y diciembre en el concepto identificado en nóminas solo con la clave RL, tal como se detallará en los hechos, respecto a las suscritas [redacted] y [redacted]

y en el caso de [redacted] por diversas cantidades que se cubrían cada año en los meses de noviembre, diciembre y enero en el concepto de AH (Apoyo de habitación) y en el concepto identificado en nóminas solo con la clave RL.

Esas cantidades específicas señaladas en el quinto párrafo de este punto de hechos, eran: respecto a las suscritas [redacted] y [redacted]

[redacted] de \$4,871.40 (Son: Cuatro mil ochocientos setenta y un pesos 40/100 M.N.) en el mes de noviembre de cada año, \$4,871.40 (Son: Cuatro mil ochocientos setenta y un pesos 40/100 M.N.) en el mes de diciembre de cada año y \$3,686.06 (Tres mil seiscientos ochenta y seis pesos 06/100 M.N.) en el mes de enero de cada año, dentro del concepto AH (Ayuda de habitación), así como \$1982.61 (Son: Mil novecientos ochenta y dos pesos 61/100 M.N.) en el mes de noviembre de cada año y \$924.38 (Son:

Novcientos veinticuatro pesos 38/100 M.N.) en el mes de diciembre de cada año, dentro del concepto identificado solo con la clave RL.

Así, por el concepto de AH percibíamos al año un monto total de \$13,428.66 (Son: Trece mil cuatrocientos veintiocho pesos 66/100 M.N.), que nos da un promedio de salario diario de \$36.79 (Son: Treinta y seis pesos 79/100 M.N.), y por el concepto RL percibíamos al año un monto total de \$2,906.99 (Son: Dos mil novecientos seis pesos 99/100 M.N.), que nos da un salario promedio diario de \$7.96 (Son: Siete pesos 96/100 M.N.).

Esas cantidades específicas señaladas en el quinto párrafo de este punto de hechos, eran respecto al suscrito de \$4,559.84 (Son: Cuatro mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 84/100 M.N.), en el mes de noviembre de cada año; \$4,559.84 (Son: Cuatro mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 84/100 M.N.), en el mes de diciembre de cada año y \$4,868.54 (Cuatro mil, ochocientos sesenta y ocho pesos 54/100 M.N.), en el mes de enero de cada año, dentro del concepto AH (Ayuda de habitación), así como \$6,535.05 (Son: Seis mil quinientos treinta y cinco pesos 05/100 M.N.), en el mes de noviembre de cada año, \$4,451.24 (Son: Cuatro mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 24/100 M.N.), en el mes de diciembre de cada año y \$1,007.22 (Son: Mil siete pesos 22/100 M.N.), EN EL MES DE enero de cada año, dentro del concepto identificado solo con la clave RL.

Así, por el concepto de AH percibía el suscrito al año un monto total de \$9,888.22 (son: nueve mil ochocientos ochenta y ocho pesos 22/100 M.N.), que nos da un promedio de salario diario de \$27.09 (Son: Veintisiete pesos 09/100 M.N.), y por el concepto RL percibía al año un monto total de \$11,993.51 (Son: once mil novecientos noventa y tres pesos 51/100 M.N.), que nos da un salario promedio diario de \$32.85 (Son: Treinta y dos pesos 85/100 M.N.).

La patronal omitió cubrirnos durante toda la relación laboral, el pago de los días de descanso obligatorio, ya que solo se nos cubrieron los salarios por los días laborados. Es decir, el pago de salarios que se señala en los párrafos anteriores solo refleja el pago de los días laborados.

En efecto, los suscritos, al descansar los días sábados y domingos, se nos debían de haber cubierto como tales, es decir, como días de descanso, y eso no sucedió así, por lo que se reclama su pago no solo en forma retroactiva por el tiempo de servicios prestados, sino durante todo el tiempo en que dure el ente juicio o hasta su laudo, en el cual deberá considerarse el pago de los mismos, en el entendido de que si tomamos como base el salario quincenal donde se nos pagaban en cada ocasión once días laborados, el salario diario de las suscritas era de \$321.79 (SON: TRESCIENTOS VEINTIUNO PESOS 79/100 M.N.), y del suscrito

era de \$455.93 (SON: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 93/100 M.N.), que aunados con los montos variables pagados en los meses de noviembre, diciembre y enero de cada año por los conceptos AH y RL en la forma y términos ya señalados, el salario diario integrado de las suscritas

aumenta a \$366.54 (Trescientos sesenta y seis pesos 54/100 M.N.), y del suscrito aumenta a \$515.87 (Son: Quinientos quince pesos 87/100 M.N.), y es con esos salarios diarios que se nos deberán pagar dichos días de descanso obligatorio no cubiertos.

De la misma manera, es ese salario diario el que debió tomarse en cuenta para el pago de todas las prestaciones de ley durante la relación laboral, y no fue así, y es el mismo que deberá considerarse al calcularse todas esas prestaciones desde la fecha del despido y hasta que se dicte el laudo correspondiente.

Las patronales omitieron cubrirnos durante toda la relación laboral el pago de los días 31, por aquellos meses del año en donde se contabilizan más de treinta días, ya que los pagos de las quincenas estaban calculados sobre 15 quincenas cumplidas, y es por lo anterior que se reclama su pago por todo el tiempo de servicios prestados y durante todo el tiempo que dure el presente juicio hasta que se cumplimente el laudo respectivo.

4.- Nuestro horario de trabajo por jornada legal, era de siete de la mañana a dos de la tarde de lunes a viernes de cada semana.

5.- Durante la relación laboral, la patronal no cubrió los aguinaldos a los suscritos en los términos que correspondían, por lo que se reclama su pago conforme a lo detallado en los incisos E) y F) del capítulo de prestaciones de esta demanda.

6.- Durante la relación laboral, la patronal no cubrió las vacaciones y prima vacacional como en derecho corresponde, por lo que se reclama su pago en los términos detallados en los incisos G) y H) del capítulo de prestaciones de esta demanda.

7.- Es el caso que, en fecha 29 de febrero del 2016, siendo aproximadamente las 11 de la mañana, en la fuente de trabajo ubicada en Edificio

Piso, sin número aparente, en el local que ocupan las oficinas donde prestábamos nuestros servicios, es decir, el después de subir, por las escaleras, en esta Ciudad de Hermosillo, Sonora, cuando estábamos en el área de recepción, se apersonó ante nosotros la C.

quien como ya dijimos se ostentaba como Asistente de la Sub dirección Médica, acompañada de un abogado que no dio su nombre y dijo ser del

Departamento Jurídico, y de una persona de Recursos Humanos de la demandada, explicándonos que en esos momentos se nos estaba dando de baja y que abandonaríamos el área de trabajo.

Dicha baja fue sin seguir el procedimiento que se establece en el Reglamento de Condiciones de Trabajo del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, en su Artículo 166, es decir, sin hacer previo levantamiento de Acta Administrativa con la intervención de los suscritos, donde se hubiesen asentado los hechos, se hubiese tomado la declaración de los trabajadores afectados y la de dos testigos de cargo y dos de descargo que propuestos por las partes, ante dos testigos, con la entrega de una copia a los trabajadores, y en su caso, si se hubiese considerado procedente, ejercitar la acción de despido.

Todo lo anterior constituye a todas luces un despido injustificado, por lo que se presenta esta demanda en los términos que hemos expuesto.

COMPETENCIA:

Es competente esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, en términos de lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123 Fracción XXXI, inciso b), punto 1 y en la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 527 Fracción II punto 1. Así tenemos que, cuando se trata de organismos descentralizados de carácter federal corresponde conocer los conflictos laborales a las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, pero cuando se trata de organismos descentralizados del gobierno estatal, la competencia es de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.

Además de que, así está reconocido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 137/2002 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 237 del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo XVI, diciembre de 2002, que es de la literalidad siguiente:

"Época: Novena Época Registro: 185430 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, diciembre de 2002 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 137/2002 Página: 237 COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES QUE SURJAN ENTRE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE VERACRUZ Y SUS TRABAJADORES.- (se transcribe).

"Época: Décima Época Registro: 2002584 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta Libro XVI, enero de 2013, Tomo 2 Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: 2a./J. 181/2012 (10ª) Página: 733 ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. LOS ARTICULOS 1º, 2º, 4º Y 132, FRACCIÓN I, DEL ESTATUTO JURÍDICO QUE REGULA LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES Y OTORGA COMPETENCIA AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS, SON INCONSTITUCIONALES.- (se transcribe).

Época: Décima Época Registro: 2002585 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVI, enero de 2013, Tomo 2 Materia(s): Laboral, Común Tesis: 2a./J. 180/2012 (10ª) Página: 734 ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.- (se transcribe).

Época: Novena Época Registro: 170956 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, noviembre de 2007 Materia(s): Laboral Tesis: VI.T. J/9 Página: 629 COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES QUE SURJAN ENTRE EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "SISTEMA MUNICIPAL DIF" Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA.- (se transcribe).

"Época: Novena Época Registro: 192593 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XI, enero de 2000 Materia(s): Laboral Tesis 2a. CL/99 Página: 76 COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONOCER DE LA DEMANDA INTERPUESTA POR UN TRABAJADOR DEL ORGANISMO DENOMINADO SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM).- (se transcribe).

Así pues, es competente esta Junta Local para conocer del presente conflicto laboral dadas las características de la demandada INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON), pues se trata de un organismo descentralizado por disposición de la Ley 38 que rige su funcionamiento.

2.- por auto de fecha siete de octubre de dos mil dieciséis, por considerar que la demanda no reúne los requisitos establecidos en

el artículo 114 de la Ley del Servicio Civil, se previene al actor, para que aclare, complete o corrija su escrito inicial de demanda.

Que, en términos del presente curso, atento a lo establecido por los Artículos 113, 114 y demás relativos y aplicables de la Ley 40 del Servicio Civil para el Estado de Sonora, con relación a los Artículos 871 y 872 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia laboral burocrática, y atendiendo además a la prevención contenida en autos de fecha 07 de octubre del 2016, y a fin de cubrir los requisitos del artículo 114 de la Ley 40 del Servicio Civil, vengo haciendo las precisiones y ratificaciones pertinentes que más adelante señalaremos, y en cuanto a lo que no se señale de manera específica, se deberá tener como una ampliación a la demanda:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DE LAS ACTORAS.-

con domicilio para oír y recibir notificaciones legales el ubicado en Fraccionamiento en esta Ciudad de Hermosillo, Sonora.

II.- NOMBRE Y DOMICILIO DE LAS DEMANDADAS.- INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, por sus siglas ISSSTESON, con domicilio para ser emplazado en Boulevard Hidalgo número 15, entre Pedro Moreno y Comonfort, Edificio ISSSTESON, en esta Ciudad de Hermosillo, Sonora.

III.- EL OBJETO DE LA DEMANDA.- Lo es reclamar, como se reclama en la vía ordinaria laboral, la Reinstalación, derechos y prestaciones que corresponden como consecuencia del despido injustificado de que fuimos objeto por parte de las demandadas, en los mismos términos en que se establecen en la demanda inicial en el capítulo denominado PRESTACIONES.

Solo se precisa el inciso A) de dicho capítulo por cuanto que la reclamación que se hace es el reconocimiento de que por ministerio de ley somos empleadas de base, y como consecuencia de ello, reclamamos también el otorgamiento de nuestros respectivos nombramientos en los puestos de PROMOTOR DE SALUD por lo que hace a las actoras

y en el puesto de ENFERMERO por lo que hace al actor

Se precisa el inciso B) del capítulo de prestaciones en cuanto a que la reinstalación se reclama con el mismo salario, las mismas prestaciones y derechos que venían disfrutando los trabajadores hasta el día del despido, incluido el reconocimiento de la antigüedad tanto en el trabajo como ante el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL

ESTADO DE SONORA, como personal afiliado al mismo, de forma tal que en el reintegro por reinstalación se haga precisamente con el reconocimiento de dicha antigüedad, es decir, como si los actores hubiesen estado laborando durante todo el tiempo en que dure la tramitación del presente juicio.

Se amplía la demanda inicial, como un agregado anterior a las prestaciones, que cuando en el desarrollo de la demanda inicial y esta ampliación se habla de REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO DE ISSSTESON, o CONDICIONES DE TRABAJO DE ISSSTESON, o cualquier otro nombre similar, nos estamos refiriendo precisamente a aquellas condiciones generales de trabajo que fueron pactadas entre el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y el Sindicato Único de Empleados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y que rigen para todos los trabajadores de la institución; y cuando hablamos de las Condiciones Generales del Poder Ejecutivo o Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sonora, o algo similar, nos estamos refiriendo precisamente a las condiciones generales de trabajo que fueron pactadas entre el poder ejecutivo y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.

Cuando al citar ambas reglamentaciones señalamos artículos, el derecho o prestación a que nos referimos existen en sus contenidos sin perjuicio de que dichos artículos coincidan, y si hay algún error al respecto es porque en ningún portal de transparencia nos ha sido posible encontrar tales documentos actualizados, de forma tal que pudiera ocasionarse algún error en los términos antes referidos.

IV.- HECHOS: Ratificamos en lo general todos y cada uno de los hechos planteados en el capítulo denominado HECHOS, de la demanda inicial.

Se precisa el punto 1 (uno) de hechos en cuanto que, los contratos que nos hacía firmar la patronal a cada uno de los actores, se hacían solo en un ejemplar que quedaba en poder de ella misma, pues nunca se nos entregó el que a nosotros correspondía, y tenían la característica de que eran similares al primero, se manejaban de manera independiente cada uno, sin mencionar para nada el contrato anterior, sin señalar que se trataba de prórroga de contrato, sin señalar que se había dado la necesidad de un contrato temporal, ni mucho menos especificar un motivo determinado de por qué se le denominaba contrato temporal, y que el nombre que se señala como debe ser Edna Leticia Maytorena Noriega.

Lo cierto es que los actores siempre desarrollábamos las mismas actividades que la patronal venía desarrollando antes de nuestro ingreso al trabajo, pues son actividades propias que, de la institución, y no se había dado

una causa especial que ameritara contrataciones por tiempo determinado. Antes bien, estas formas de contratación simulando contratos temporales se ha vuelto común en las instituciones del gobierno del estado, a manera de evitarse el reconocimiento a favor de los trabajadores de los beneficios económicos y prestaciones a favor de los mismos.

Nuestra situación, no obstante la simulación antes referida, era que ya habíamos cumplido más de seis meses de labores ininterrumpidas en el trabajo, y de acuerdo con la ley 40 del Servicio Civil ya habíamos alcanzado el derecho de estabilidad en el empleo, con todas las prerrogativas y derechos que ello implica, y que de acuerdo con la normatividad interna del instituto ya éramos considerados empleados por el solo hecho de estar incluidos en la nómina, sin necesidad de que se nos otorgara el nombramiento correspondiente.

Los contratos trimestrales se nos estuvieron haciendo en los mismos términos, pero no recordamos las fechas de los mismos ya que como hemos dicho no se nos daban ejemplares de ellos, e inclusive a veces se juntaba durante un tiempo la firma de dos o tres contratos que se habían dejado de elaborar a tiempo por la patronal, pero el caso es que siempre los firmamos mientras subsistió la relación laboral.

Se precisa el punto 3 (tres) de hechos en cuanto que en las nóminas no venía especificado el pago de los días de descanso obligatorio, ni el pago de los días 31 de los meses del año con más de treinta días, ya que nunca se nos cubrieron.

Se amplía el punto número 5 de hechos de la demanda inicial en cuanto que los aguinaldos que se le debían cubrir a los actores, debían ser en los mismos términos que se pagaba o debía pagar dicha prestación a los trabajadores del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sonora; Esto era así porque el Reglamento de las Condiciones de Trabajo o Condiciones Generales de Trabajo del ISSSTESON celebradas entre el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y el Sindicato Único de Empleados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, así lo establece, en el capítulo IV; Por otra parte, las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo establecen en su artículo 99° que los trabajadores del estado devengarán 40 días de salario anualmente, 30 días a más tardar el 15 de diciembre y diez días a más tardar el 20 de enero, por lo que junto con este hecho se precisan además los incisos E) y F) de prestaciones de la demanda inicial en cuanto que deben ser cuarenta días de aguinaldo y no 50, pagaderos en la forma que ahora se señala y no como se reclamó en dicho inciso.

Se precisa el inciso G) del capítulo de prestaciones de la demanda inicial, y a su vez el punto 6 de hechos, en cuanto que los dos períodos de

vacaciones de diez días cada uno se encuentran estipulados en el artículo 78 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del ISSSTESON; Así pues, siendo ese un derecho de los trabajadores de la patronal, también lo es el pago de una cantidad adicional por concepto de prima vacacional, que de acuerdo con el artículo 29 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del ISSSTESON, deberá pagarse en la misma proporción que lo hace el gobierno del estado a sus trabajadores, siendo así que de acuerdo a las condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo, en su artículo 78°, dicha prima vacacional deberá ser a razón de 10 días de salario íntegro por cada período vacacional.

No obstante, lo anterior, a los actores no se les cubrió por parte de la patronal los aguinaldos, por lo que se reclaman como se hace en la demanda inicial, y la prima vacacional solo se le cubrió en los términos que se señala en la demanda inicial.

3.- Por auto de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta; ordenándose el emplazamiento al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**.

4.- Emplazando al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, respondieron lo siguiente.

Previamente, se hace la pertinente aclaración de que se procederá a contestar el capítulo que los actores denominaron de hechos y nos referiremos en primer lugar a los que corresponden a luego se procederá a contestar los puntos del capítulo que corresponden a y en tercer Lugar, nos referiremos a los hechos supuestos, alegados por

CON RESPECTO A

1.- Por ser falso el contenido del punto correlativo a éste de la demanda que se contesta, se niega.

Entre el actor y el ISSSTESON existieron diversas relaciones de trabajo autónomas e independientes, las que iniciaron mediante la celebración de sendos contratos de trabajo por escrito y por un tiempo determinado, los que se celebraron por el hoy actor como trabajador y por el ISSSTESON por conducto de constantes cada uno de cuatro fojas útiles (a excepción de los últimos seis, que constan en tres fojas útiles), firmadas las primeras al margen por el hoy actor y en la última hoja en el espacio

correspondiente a la parte superior del nombre del hoy actor, al calce, pactándose en cada contrato que el hoy actor prestaría sus servicios como OFICIAL ADMINISTRATIVO, consistiendo sus labores correspondientes en: Realizar somatometría y labores de oficina estadísticas, brindando orientación sobre detección al derechohabiente, en el DEPARTAMENTO DE MEDICINA PREVENTIVA Y EPIDEMIOLÓGICO DE ISSSTESON EN ESTA CIUDAD, la cual se encuentra ubicada en . Con independencia de lo anterior, también desarrollaba actividades de apoyo a grupos de ayuda mutua, actividades administrativas, captura de información recabada en grupos de ayuda, monitorear y medir a las personas atendidas en los grupos de ayuda, entre otras.

En el contrato de cada relación de trabajo, se pactó una jornada de labores de 7 horas de Lunes a Viernes, en los horarios que se especificarán en el recuadro que más adelante se establecerá, en el que se indicará la fecha de celebración de cada contrato, el término por el que se celebra, así como la fecha de su vencimiento y el sueldo respectivo; que los salarios se le cubrirían los días 15 y 30 de cada mes si así corresponde al término de la vigencia del contrato, en moneda de curso legal y mediante depósito bancario en la cuenta bancaria asignada en la institución bancaria correspondiente o en su defecto, mediante la emisión del cheque correspondiente, con dos días de descanso semanales digase: Sábados y Domingos.

Las relaciones de trabajo referidas en los dos párrafos anteriores, se celebraron mediante sendos contratos de trabajo, cuyas fechas, periodo de vigencia y fecha de terminación de la relación respectiva, así como el sueldo pactado y los horarios que en cada uno se establecieron a continuación se detallan en el recuadro siguiente: (se transcribó).

Por virtud de lo anterior, el actor y el ISSSTESON tuvieron varias relaciones de trabajo y en las contrataciones correspondientes, se pactó que el demandante sería EMPLEADO EVENTUAL y como tal, conforme a lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, precisamente por ser un empleado eventual, no tiene derecho a la permanencia y consecuentemente, no tiene derecho para reclamar ni la reinstalación ni el pago de la indemnización correspondiente, tal y como se prevé en el Artículo 6° segundo párrafo de la Ley 40 para el Estado de Sonora o Ley del Servicio Civil, por lo que pudo haber sido removido de su cargo sin causa justificada, lo que no se admite, porque no fue removido de su cargo ni se le despidió del mismo.

De lo anterior se aprecia indiscutiblemente la falsedad con que el actor se conduce.

El demandante nunca disfrutó ni gozó inmovilidad en el puesto, porque nunca fue empleado de base, es cierto que el demandante recibía órdenes del , quien fungía como Jefe de Medicina preventiva y fue sustituido desde SEPTIEMBRE DE 2015 por y también recibió órdenes e instrucciones de quien fungía como Coordinador del Programa "ES TIEMPO CUIDATE" al que estaba asignado el actor y en ningún momento recibieron órdenes de manera directa de ni de la Dirección de Recursos Humanos del Instituto que representamos.

Se afirma por ser cierto que el demandante prestaba sus servicios en un local con quien nuestra representada cuenta en el EDIFICIO SONORA, COLONIA CENTRO, ubicada en PEDRO MORENO ESQUINA CON SEGUNDA DE OBREGÓN, SEGUNDO PISO S/N, en el segundo local a mano izquierda después de subir las escaleras.

2.- Se niega por ser falso el contenido del punto correlativo a éste de la demanda que se contesta.

Al actor no se le despidió del trabajo que desempeñaba para nuestra representada.

Es correcto el número de afiliación que cita la demandante en el punto correlativo a éste y el temor a que se refiere habrá de dejar de hacerlo, ya que se convirtió en una afirmación, de fue dado de baja como trabajador en el sistema del Instituto que representamos, como consecuencia derivada de lo que más adelante se hará valer al respecto.

3.- Es falso y por ello se niega el contenido del punto correlativo a éste de la demanda que se contesta.

Al actor no se le despidió del trabajo que desempeñaba para nuestra representada.

El sueldo alegado por el actor en el punto correlativo, a éste, se acepta por ser, cierto, al igual se acepta que hubiera firmado el recibo correspondiente y la nómina que nuestra representada conserva en su poder, así como los conceptos que aduce y los importes que por cada concepto hace constar.

Es falso que se le cubrieran diversas cantidades al demandante cada año durante los meses de NOVIEMBRE, DICIEMBRE y ENERO y a que se refiere en el penúltimo y último párrafo de la foja 6 de su demanda y primer párrafo de la foja 7.

Invariablemente se le cubrieron al actor los días de descanso semanales y obligatorios anuales, ya que el sueldo se le cubría por semanas vencidas, incluyendo los días que corresponden al período del 01 al 15 de cada mes y de 16 al día último de cada mes.

Habría de tomarse en cuenta la seria contradicción en que incurre el actor, por un lado porque en el punto que se contesta, segundo párrafo, aduce que el sueldo de \$3,539.69 se generaba por el pago permanente quincenal de 3 conceptos, por lo que luego entonces se trata de un pago por 15 días, incluyendo obviamente los días sábado y los días domingo, por lo que no puede ser factible que alegue ahora un adeudo por los sábados y los domingos que descansaba y bajo ninguna circunstancia podría considerarse que laboraba 15 días más el resto de los días del mes, si el mismo actor alega haber descansado los sábados y los domingos.

Ninguna cantidad deberá servir de base para calcular el pago de alguna indemnización o prestación como lo pretende en el penúltimo párrafo de la foja 7 de la demanda que se contesta, el actor.

Partiendo de la base que en cada contrato que se describieron con antelación se pactó un sueldo mensual, no cabe la posibilidad de que reclamé los días 31 de cada mes y por ello es improcedente tal pretensión.

4.- Es cierto y por ello se afirma el contenido del punto correlativo a éste de la demanda que se contesta.

5.- Se niega por ser falso el contenido del punto correlativo a éste de la demanda que se contesta, ya que al actor se le cubrió oportunamente y conforme a derecho el aguinaldo proporcional al período de cada contrato.

6.- Es cierto y por ello se afirma el contenido del punto correlativo a éste de la demanda que se contesta, pero su pretensión es improcedente en los términos en que lo narra en los puntos petitorios respectivos.

7.- Por ser totalmente falso el contenido del punto correlativo a éste de la demanda que se contesta, se niega.

Al actor no se le despidió del trabajo que desempeñó para el ISSSTESON.

El último día de labores del demandante, lo fue el día 01 DE MARZO DE 2016, en que se retiró una vez concluida sus labores correspondientes a ese día, dígame 14:00 horas, retirándose y no volviéndose a presentar como hasta la fecha.

Con independencia de lo anterior, debe decirse, el día 29 DE FEBRERO DE 2016 a las 11:00 horas la

no sostuvo entrevista alguna con la demandante, puesto que se encontraba en la oficina que tiene asignada en el área que corresponde al Departamento de Recursos Humanos del ISSSTESON, que se encuentra en el ala poniente, segundo piso del Edificio ISSSTESON que se localiza en BLVD. HIDALGO No. 15 DE ESTA CIUDAD, sin que pudiera haber llegado a sostener entrevista con la demanda en un diverso lugar, fecha y hora.

Además de lo anterior, el demandante laboró hasta las 14:00 horas el día 29 DE FEBRERO DE 2016 y además trabajó el día correspondiente al 01 DE MARZO DE 2016; luego entonces, no pudo haber sido despedido el demandante de su trabajo y haber continuado laborado el resto del día en que se dice despedido y haber laborado el día siguiente hasta la conclusión de su jornada.

CONTESTACIÓN A LAS ACLARACIONES QUE FORMULÓ EL ACTOR EN ESCRITO RECIBIDO EN 15 DE NOVIEMBRE DE 2016:

1.- La precisión que al punto correlativo a éste se realizó por el demandante, se acepta por ser cierto, confirmándose con ello que se trató de un trabajador eventual, con la pertinente aclaración de que invariablemente se le entregó al demandante un ejemplar de cada contrato.

Invariablemente se le contrató al actor por un tiempo determinado, porque la naturaleza de la actividad contratada era eventual, ya que se trata de la asignación a un programa, también eventual.

Se acepta que el nombre correcto corresponda a

Es falso el contenido de los últimos 2 párrafos de la foja 2 y primero de la foja 3 del escrito de aclaración que se contesta.

3.- Es cierto el contenido del primer párrafo de la aclaración al punto correlativo y ello se debe a que se pactó en cada contratación del demandante un sueldo mensual y que se le cubría los días 15 y último de cada mes, sin importar si el número de días del mes y el sueldo se le cubría en dos ministraciones, incluyéndose los sábados y domingos que descansó y por lo tanto, invariablemente se le cubrieron esos días al actor.

4.- Es falso y por ello se niega la ampliación que al punto 5 de la demanda se formuló y al respecto nos remitimos a lo que para tal efecto se manifestó anteriormente en la presente.

G).- La aclaración al inciso correlativo a éste es falsa y además improcedente, porque ya se mencionó anteriormente en la presente.

CON RESPECTO A

1.- Por ser falso el contenido del punto correlativo a éste de la demanda que se contesta, se niega.

Entre el actor y el ISSSTESON existieron diversas relaciones de trabajo autónomas e independientes, las que iniciaron mediante la celebración de sendos contratos de trabajo por escrito y por un tiempo determinado, los que se celebraron por el hoy actor como trabajador y por el ISSSTESON por, conducto de constantes cada uno de cuatro fojas útiles (a excepción de los últimos seis, que constan en tres fojas útiles), firmadas las primeras al margen por el hoy actor y en la última hoja en el espacio correspondiente a la parte superior del nombre del hoy actor, al calce, pactándose en cada contrato que el hoy actor prestaría sus servicios como OFICIAL ADMINISTRATIVO, consistiendo sus labores correspondientes en: Realizar somatometría y labores de oficina estadísticas, brindando orientación sobre detección al derechohabiente, en el DEPARTAMENTO DE MEDICINA PREVENTIVA Y EPIDEMIOLÓGICO DE ISSSTESON EN ESTA CIUDAD, la cual se encuentra ubicada en CALLE JUÁREZ Y AGUASCALIENTES. Con independencia de lo anterior también desarrollaba actividades de apoyo a grupos de ayuda mutua, actividades administrativas, captura de información recabada en grupos de ayuda, monitorear y medir a las personas atendidas en los grupos de ayuda, entre otras.

En el contrato de cada relación de trabajo, se pactó una jornada de labores de 7 horas de lunes a viernes, en los horarios que se especificarán en el recuadro que más adelante se establecerá, en el que se indicará la fecha de celebración de cada contrato, el término por el que se celebra, así como la fecha de su vencimiento y el sueldo respectivo; que los salarios se le cubrirían los días 15 y 30 de cada mes, si así corresponde al término de la vigencia del contrato, en moneda de curso legal y mediante depósito bancario en la cuenta bancaria asignada en la institución bancaria correspondiente o en su defecto, mediante la emisión del cheque correspondiente, con dos días de descanso semanales dígame: sábados y domingos.

Las relaciones de trabajo referidas en los dos párrafos anteriores, se celebraron mediante sendos contratos de trabajo, cuyas fechas, período de vigencia y fecha de terminación de la relación respectiva, así como el sueldo pactado y los horarios que en cada uno se establecieron a continuación se detallan en el recuadro siguiente: (se transcribe).

Por virtud de lo anterior, el actor y el ISSSTESON tuvieron varias relaciones de trabajo y en las contrataciones correspondientes, se pactó que el demandante sería EMPLEADO EVENTUAL y como tal, conforme a lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, precisamente por ser un empleado eventual, no tiene derecho a la permanencia y consecuentemente, no

tiene derecho para reclamar ni la reinstalación ni el pago de la indemnización correspondiente, tal y como se prevé en el Artículo 6° Segundo párrafo de la Ley 40 para el Estado de Sonora o Ley del Servicio Civil, por lo que pudo haber sido removido de su cargo sin causa justificada, lo que no se admite, porque no fue removido de su cargo ni se le despidió del mismo.

De lo anterior se aprecia indiscutiblemente la falsedad con que el actor se conduce.

El demandante nunca disfrutó ni gozó inmovilidad en el puesto, porque nunca fue empleado de base, es cierto que el demandante recibía órdenes del quien fungía como jefe de Medicina preventiva y fue sustituido desde SEPTIEMBRE DE 2015 por / también recibió órdenes e instrucciones de quien fungía como Coordinador del Programa "ES TIEMPO CUIDATE" al que estaba asignado el actor y en ningún momento recibieron órdenes de manera directa de ni de la Dirección de Recursos Humanos del Instituto que representamos.

Se afirma por ser cierto que el demandante prestaba sus servicios en un local con quien nuestra representada cuenta en el ubicada en

en el segundo local a mano izquierda después de subir las escaleras.

2.- Se niega por ser falso el contenido del punto correlativo a éste de la demanda que se contesta.

Al actor no se le despidió del trabajo que desempeñaba para nuestra representada.

Es correcto el número de afiliación que cita el demandante en el punto correlativo a éste y el temor a que se refiere habrá de dejar de hacerlo, ya que se convirtió en una afirmación, de fue dado de baja como trabajador en el sistema del Instituto que representamos, como consecuencia derivada de lo que más adelante se hará valer al respecto.

3.- Es falso y por ello se niega el contenido del punto correlativo a éste de la demanda que se contesta.

Al actor no se le despidió del trabajo que desempeñaba para nuestra representada.

El sueldo alegado por el actor en el punto correlativo a éste, se acepta por ser cierto, al igual se acepta que hubiera firmado el recibo correspondiente y la nómina que nuestra representada conserva en su poder, así

como los conceptos que aduce y los importes que, por cada concepto hace constar.

Es falso que se le cubrieran diversas cantidades al demandante cada año durante los meses de NOVIEMBRE, DICIEMBRE y ENERO y a que se refiere en el penúltimo y último párrafo de la foja 6 de su demanda y primer párrafo de la foja 7.

Invariablemente se le cubrieron al actor los días de descanso semanales y obligatorios anuales, ya que el sueldo se le cubría por semanas vencidas, incluyendo los días que corresponden al periodo del 01 al 15 de cada mes y del 16 al día último de cada mes.

Habría de tomarse en cuenta la seria contradicción en que incurre el actor, por un lado porque en el punto que se contesta, segundo párrafo, aduce que el sueldo de \$3,539.69 se generaba por el pago permanente quincenal de 3 conceptos, por lo que luego entonces se trata de un pago por 15 días, incluyendo obviamente los días sábado y los días domingo, por lo que no puede ser factible que alegue ahora un adeudo por los sábados y los domingos que descansaba y bajo ninguna circunstancia podría considerarse que laboraba 15 días más el resto de los días del mes, si el mismo actor alega haber descansado los sábados y los domingos.

Ninguna cantidad deberá servir de base para calcular el pago de alguna indemnización o prestación como lo pretende en el penúltimo párrafo de la foja 7 de la demanda que se contesta, el actor.

Partiendo de la base que en cada contrato que se describieron con antelación se pactó un sueldo mensual, no cabe la posibilidad de que reclamé los días 31 de cada mes y por ello es improcedente tal pretensión.

4.- Es cierto y por ello se afirma el contenido del punto correlativo a éste de la demanda que se contesta.

5.- Se niega por ser falso el contenido del punto correlativo a éste de la demanda que se contesta, ya que al actor se le cubrió oportunamente y conforme a derecho el aguinaldo proporcional al periodo de cada contrato.

6.- Es cierto y por ello se afirma el contenido del punto correlativo a éste de la demanda que se contesta, pero su pretensión es improcedente en los términos en que lo narra en los puntos peticitorios respectivos.

7.- Por ser totalmente falso el contenido del punto correlativo a éste de la demanda que se contesta, se niega.

Al actor no se le despidió del trabajo que desempeñó para el ISSSTESON.

El último día de labores del demandante, lo fue el día 01 DE MARZO DE 2016, en que se retiró una vez concluida sus labores correspondientes a ese día, dígame 14:00 horas, retirándose y no volviéndose a presentar como hasta la fecha.

Con independencia de lo anterior, debe decirse, el día 29 DE FEBRERO DE 2016 a las 11:00 horas la

no sostuvo entrevista alguna con la demandante, puesto que se encontraba en la oficina que tiene asignada en el área que corresponde al Departamento de Recursos Humanos del ISSSTESON, que se encuentra en el alfonso poniente, segundo piso del Edificio ISSSTESON que se localiza en BLVD. HIDALGO No. 15 DE ESTA CIUDAD, sin que pudiera haber llegado a sostener entrevista con la demanda en un diverso lugar, fecha y hora.

Además de lo anterior, el demandante laboró hasta las 14:00 horas el día 29 DE FEBRERO DE 2016 y además trabajó el día correspondiente al 01 DE MARZO DE 2016; luego entonces, no pudo haber sido despedido el demandante de su trabajo y haber continuado laborando el resto del día en que se dice despedido y haber laborado el día siguiente hasta la conclusión de su jornada.

CONTESTACIÓN A LAS ACLARACIONES QUE FORMULÓ EL ACTOR EN ESCRITO RECIBIDO EN 15 DE NOVIEMBRE DE 2016:

1.- La precisión que al punto correlativo a éste se realizó por el demandante, se acepta por ser cierto, confirmándose con ello que se trató de un trabajador eventual, con la pertinente aclaración de que invariablemente se le entregó al demandante un ejemplar de cada contrato.

Invariablemente se le contrató al actor por un tiempo determinado, porque la naturaleza de la actividad contratada era eventual, ya que se trata de la asignación a un programa, también eventual.

Se acepta que el nombre correcto corresponda a

Es falso el contenido de los últimos 2 párrafos de la foja 2 y primero de la foja 3 del escrito de aclaración que se contesta.

3.- Es cierto el contenido del primer párrafo de la aclaración al punto correlativo y ello se debe a que se pactó en cada contratación del demandante un sueldo mensual y que se le cubría los días 15 y último de cada mes, sin importar si el número de días del mes y el sueldo se le cubría en dos ministraciones, incluyendo los sábados y domingos que descansó y, por lo tanto, invariablemente se le cubrieron esos días al actor.

5.- Es falso y por ello se niega la ampliación que al punto 5 de la demanda se formuló y al respecto nos remitimos a lo que para tal efecto se manifestó anteriormente en la presente.

G).- La aclaración al inciso correlativo a este es falsa y además improcedente, porque ya se mencionó anteriormente en la presente.

CON RESPECTO A

1.- Por ser falso el contenido del punto correlativo a éste de la demanda que se contesta, se niega.

Entre el actor y el ISSSTESON existieron diversas relaciones de trabajo autónomas e independientes, las que iniciaron mediante la celebración de sendos contratos de trabajo por escrito y por un tiempo determinado, los que se celebraron por el hoy actor como trabajador por el ISSSTESON por conducto de constantes cada uno de cuatro fojas útiles (a excepción de los últimos seis, que constan en tres fojas útiles), firmadas las primeras al margen por el hoy actor y en la última hoja en el espacio correspondiente a la parte superior del nombre del hoy actor, al calce, pactándose en cada contrato que el hoy actor prestaría sus servicios como ENFERMERO, consistiendo sus labores correspondientes en: encargado de la brigada en campo, brindar atención al derechohabiente sus factores de riesgo y realizar actividades propias de enfermería, así como realizar somatometría y labores de oficina estadísticas, brindando orientación sobre detección al derechohabiente, en el DEPARTAMENTO DE MEDICINA PREVENTIVA Y EPIDEMIOLÓGICO DE ISSSTESON EN ESTA CIUDAD, la cual se encuentra ubicada en CALLE JUÁREZ Y AGUASCALIENTES. Con independencia de lo anterior, también desarrollaba actividades de apoyo a grupos de ayuda mutua, actividades administrativas, captura de información recabada en grupos de ayuda, monitorear y medir a las personas atendidas en los grupos de ayuda, entre otras.

En el contrato de cada relación de trabajo, se pactó una jornada de labores de 7 horas de lunes a viernes, en los horarios que se especificarán en el recuadro que más adelante se establecerá, en el que se indicará la fecha de celebración de cada contrato, el término por el que se celebra, así como la fecha de su vencimiento y el sueldo respectivo; que los salarios se le cubrirían los días 15 y 30 de cada mes si así corresponde al término de la vigencia del contrato, en moneda de curso legal y mediante depósito bancario en la cuenta bancaria asignada en la Institución bancaria correspondiente o en su defecto, mediante la emisión del cheque correspondiente, con dos días de descanso semanales digase: sábados y domingos.

Las relaciones de trabajo referidas en los dos párrafos anteriores, se celebraron mediante sendos contratos de trabajo, cuyas fechas, período de

vigencia y fecha de terminación de la relación respectiva, así como el sueldo pactado y los horarios que en cada uno se establecieron a continuación se detallan en el recuadro siguiente: (se transcribe).

Por virtud de lo anterior, el actor y el ISSSTESON tuvieron varias relaciones de trabajo y en las contrataciones correspondientes, se pactó que el demandante sería EMPLEADO EVENTUAL y como tal, conforme a lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, precisamente por ser un empleado eventual, no tiene derecho a la permanencia y consecuentemente, no tiene derecho para reclamar ni la reinstalación ni el pago de la indemnización correspondiente, tal, y como se prevé en el Artículo 6º Segundo párrafo de la Ley 40 para el Estado de Sonora o Ley del Servicio Civil, por lo que pudo haber sido removido de su cargo sin causa justificada, lo que no se admite, porque no fue removido de su cargo ni se le despidió del mismo.

De lo anterior se aprecia indiscutiblemente la falsedad con que el actor se conduce.

El demandante nunca disfrutó ni gozó inmovilidad en el puesto, porque nunca fue empleado de base, es cierto que el demandante recibía órdenes del quien fungía como Jefe de Medicina preventiva y fue sustituido desde SEPTIEMBRE DE 2015 por quien también recibió órdenes e instrucciones de quien fungía como Coordinador del Programa "ES TIEMPO CUIDATE" al que estaba asignado el actor y en ningún momento recibieron órdenes de manera directa de ni de la Dirección de Recursos Humanos del Instituto que representamos.

Se afirma por ser cierto que el demandante prestaba sus servicios en un local con quien nuestra representada cuenta en el , ubicada en en el segundo local a mano izquierda después de subir las escaleras.

2.- Se niega por ser falso el contenido del punto correlativo a éste de la demanda que se contesta.

Al actor no se le despidió del trabajo que desempeñaba para nuestra representada.

Es correcto el número de afiliación que cita la demandante en el punto correlativo a éste y el temor a que se refiere habrá de dejar de hacerlo, ya que se convirtió en una afirmación, de fue dado de baja como trabajador en el sistema del Instituto que representamos, como consecuencia derivada de lo que más adelante se hará valer al respecto.

3.- Es falso y por ello se niega el contenido del punto correlativo a éste de la demanda que se contesta.

Al actor no se le despidió del trabajo que desempeñaba para nuestra representada.

El sueldo alegado por actor en el punto correlativo a éste, se acepta por ser cierto; al igual se acepta que hubiera firmado el recibo correspondiente y la nómina que nuestra representada conserva en su poder, así como los conceptos que aduce y los importes que por cada concepto hace constar.

Es falso que se le cubrieran diversas cantidades al demandante cada año durante los meses de NOVIEMBRE, DICIEMBRE y ENERO y a que se refiere en el penúltimo y último párrafo de la foja 6 de su demanda y primer párrafo de la foja 7.

Invariablemente se le cubrieron al actor los días de descanso semanales y obligatorios anuales, ya que el sueldo se le cubría por semanas vencidas, incluyendo los días que corresponden al período del 01 al 15 de cada mes y del 16 al día último de cada mes.

Habría de tomarse en cuenta la seria contradicción en que incurre el actor, por un lado, porque en el punto que se contesta, segundo párrafo, aduce que el sueldo de \$5,015.33 se generaba por el pago permanente quincenal de 3 conceptos, por lo que luego entonces se trata de un pago por 15 días, incluyendo obviamente los días sábado y los días domingo, por lo que no puede ser factible que alegue ahora un adeudo por los sábados y los domingos que descansaba y bajo ninguna circunstancia podría considerarse que laboraba 15 días más el resto de los días del mes, si el mismo actor alega haber descansado, los sábados y los domingos.

Ninguna cantidad deberá servir de base para calcular el pago de alguna indemnización o prestación como lo pretende en el penúltimo párrafo de la foja 7 de la demanda que se contesta, el actor.

Partiendo de la base que en cada contrato que se describieron con antelación se pactó un sueldo mensual, no cabe la posibilidad de que reclame los días 31 de cada mes y por ello es improcedente tal pretensión.

4.- Es cierto y por ello se afirma el contenido del punto correlativo a éste de la demanda que se contesta.

5.- Se niega por ser falso el contenido del punto correlativo a éste de la demanda que se contesta, ya que al actor se le cubrió oportunamente y conforme a derecho el aguinaldo proporcional al período de cada contrato.

6.- Es cierto y por ello se afirma el contenido del punto correlativo a éste de la demanda que se contesta, pero su pretensión es improcedente en los términos en que lo narra en los puntos petitorios respectivos.

7.- Por ser totalmente falso el contenido del punto correlativo a éste de la demanda que se contesta, se niega.

Al actor no se le despidió del trabajo que desempeñó para el ISSSTESON.

El último día de labores del demandante, lo fue el día 01 DE MARZO DE 2016, en que se retiró una vez concluida sus labores correspondientes a ese día, dígase 14:00 horas, retirándose y no volviéndose a presentar como hasta la fecha.

Con independencia de lo anterior, debe decirse, el día 29 DE FEBRERO DE 2016 a las 11:00 horas la

no sostuvo entrevista alguna con la demandante, puesto que se encontraba en la oficina que tiene asignada en el área que corresponde al Departamento de Recursos Humanos del ISSSTESON, que se encuentra en el ala poniente, segundo piso del Edificio ISSSTESON que se localiza en BLVD. HIDALGO No. 15 DE ESTA CIUDAD, sin que pudiera haber llegado a sostener entrevista con la demanda en un diverso lugar, fecha y hora.

Además de lo anterior, el demandante laboró hasta las 14:00 horas el día 29 DE FEBRERO DE 2016 y además trabajó el día correspondiente al 01 DE MARZO DE 2016; luego entonces, no pudo haber sido despedido el demandante de su trabajo y haber continuado laborando el resto del día en que se dice despedido y haber laborado el día siguiente hasta la conclusión de su jornada.

CONTESTACIÓN A LAS ACLARACIONES QUE FORMULÓ EL ACTOR EN ESCRITO RECIBIDO EN 15 DE NOVIEMBRE DE 2016:

1.- La precisión que al punto correlativo a éste se realizó por el demandante, se acepta por ser cierto, confirmándose con ello que se trató de un trabajador eventual, con la pertinente aclaración de que invariablemente se le entregó al demandante un ejemplar de cada contrato.

Invariablemente se le contrató al actor por un tiempo determinado, porque la naturaleza de la actividad contratada era eventual, ya que se trata de la asignación a un programa, también eventual.

Se acepta que el nombre correcto corresponda a

Es falso el contenido de los últimos 2 párrafos de la foja 2 y primero de la foja 3 del escrito de aclaración que se contesta.

3.- Es cierto el contenido del primer párrafo de la aclaración al punto correlativo y ello se debe a que se pactó en cada contratación del demandante un sueldo mensual y que se le cubría los días 15 y último de cada mes, sin importar si el número de días del mes y el sueldo se le cubría en dos ministraciones, incluyéndose los sábados y domingos que descansó y, por lo tanto, invariablemente se le cubrieron esos días al actor.

5.- Es falso y por ello se niega la ampliación que al punto 5 de la demanda se formuló y al respecto nos remitimos a lo que para tal efecto se manifestó anteriormente en la presente.

9).- La aclaración al inciso correlativo a éste es falsa y además improcedente, porque ya se mencionó anteriormente en la presente.

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 878, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación analógica y supletoria a la Ley del Servicio Civil Burocrático Sonorense, en nombre y representación del ISSSTESON, nos permitimos hacer valer las siguientes:

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

I.- EN RELACIÓN A LA ACCIÓN PRINCIPAL EJERCITADA DE RECONOCIMIENTO DE LA BASE A FAVOR DE LOS ACTORES, REINSTALACIÓN EN EL TRABAJO, AL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO, SE HACEN VALER LAS SIGUIENTES DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

A) EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN TÉRMINO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 102, FRACCIÓN I INCISO C) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL No. 40 PARA EL ESTADO DE SONORA.- Partiendo de la base de que los demandantes alegan un despido en sus respectivas personas, acontecido el 29 DE FEBRERO DE 2016 a las 11:00 horas, de conformidad con el contenido del artículo 102 Fracción I, inciso c), prescriben en un mes las acciones para exigir la reinstalación o la indemnización a partir del momento de la separación, DE TAL SUERTE que si los demandantes aducen una separación en fecha 29 DE FEBRERO DE 2016, el término para la prescripción empieza a correr, precisamente el día 29 DE FEBRERO DE 2016 y concluyó el día 28 DE MARZO DE 2016, habiéndose presentado la demanda el día 30 DE MARZO DE 2016, como consta, en el sello de recibido que se asentó por el Secretario General de Asuntos Individuales de la H. Junta Local de conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora.

Precisamente, esta Excepción de Prescripción resulta procedente y cuantificable al número de días, fecha de conclusión del término prescriptivo, considerando las tesis de jurisprudencia siguientes:

Tesis: 2ª./J 27/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época Segunda Sala Tomo II, julio de 1995 pág. 87 PRESCRIPCIÓN LABORAL PARA EL COMPUTO RESPECTIVO. LOS MESES SE REGULAN POR EL NUMERO DE DÍAS QUE LES CORRESPONDAN.- (se transcribe).

Tesis: VILA.T. J/9 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época Tribunales Colegiados de Circuito Tomo IV, octubre de 1996 Pág. 439 PRESCRIPCIÓN. MODO DE COMPUTAR EL TÉRMINO PARA LA.- (se transcribe).

En las dos tesis de jurisprudencia se hace referencia a la prescripción prevista en la Ley Federal del Trabajo, en la que se considera que el término prescriptivo empieza a correr del día siguiente al del despido, mientras que en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, existe disposición expresa en la que se estima que la prescripción, empieza a correr el mismo día de la separación y se trata de un mes, de tal suerte que si el mes de FEBRERO fue de 29 días, como en la especie aconteció en cuanto a la fecha en la que los actores se dicen despedidos, quiere decir que el término de la prescripción empezó a correr precisamente el día 29 DE FEBRERO que sería el primer día del término prescriptivo, al que se le habrán de sumar 28 días para que correspondan los 29 de la prescripción y así obtenemos que la fecha en la que se debió de haber presentado la demanda dentro del término previsto en el Artículo 102 Fracción I, inciso c) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, debió haber sido a más tardar el día 28 DE MARZO DE 2016, resultando que se presentó hasta el día 30 DE MARZO DE 2016 o sea, después de transcurrido el término de un mes previsto en el numeral citado.

Expresado con otras palabras, esta excepción de prescripción se hace valer respecto de las acciones de reinstalación y de reconocimiento de la base que los actores promueven y que aducen haber tenido como origen un despido injustificado que dijeron aconteció el 29 DE FEBRERO DE 2016 y que tenga a la fecha de la presentación por interposición de la demanda una antigüedad mayor a un mes, considerado éste a razón de 29 días, conforme a las Tesis de jurisprudencia comentadas.

En función de lo expuesto, se deberá determinar la improcedencia de las acciones planteadas por los demandantes y la absolución de nuestra representada a la reinstalación que pretenden, así como a las demás prestaciones e indemnizaciones.

B).- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 102 FRACCIÓN I INCISO C) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL NUMERO 40 PARA EL ESTADO DE SONORA. - El inciso c) de la fracción I del Artículo 102 de la Ley antes invocada establece que prescriben con un mes la acción para exigir la reinstalación o la indemnización, a partir del momento de la separación, por lo que luego entonces, si los actores se dicen despedidos de sus trabajos el 29 DE FEBRERO DE 2016, el término de la prescripción comenzó a correr el mismo día y concluyó el 28 DE MARZO inclusive de 2016, pero resulta que el escrito de demanda no se interpuso ante este Tribunal en alguna fecha anterior o el día del vencimiento del término, sino que fue recibida en oficialía de partes de este Tribunal hasta el día 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

La circunstancia de que la demanda se hubiera interpuesto ante la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, no es óbice para que se considere interpuesta la demanda en tiempo, o sea, dentro del término de un mes a que se contrae el numeral antes citado, puesto que la demanda y la interposición de una demanda ante una Autoridad Incompetente, conforme al Artículo 105 de la Ley del Servicio Civil No. 40 para el Estado de Sonora, que dispone: ARTÍCULO 105. - La prescripción solamente se interrumpe por la presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal..." y en la especie, no se interpuso la demanda ante el Tribunal a quien nos dirigimos, sino que se interpuso ante un Tribunal diverso del que debe conocer del procedimiento y al haberse interpuesto la demanda ante Autoridad incompetente, deviene inconcuso que no se interrumpió el término de la prescripción y que al haberse recibido la misma ante este Tribunal de lo Contencioso Administrativo hasta el 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016, quiere decir entonces que se interpuso después de transcurrido el mes que el Artículo 102, Fracción I inciso c) que la Ley del Servicio Civil No. 40 para el Estado de Sonora prevé.

No existe disposición alguna en la Ley Federal del Trabajo ni en la Ley del Servicio Civil No. 40 para el Estado de Sonora que las demandas cuyo conocimiento deba recaer en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo puedan ser susceptibles de presentarse ante cualquier Autoridad Laboral e interrumpir el término de la prescripción con ello.

Explicada de otra forma, esta Excepción se hace valer con respecto de la acción de indemnización por despido que hace valer el actor -cuya fecha dijo acontenció el 29 DE FEBRERO DE 2016- y que tenga una antigüedad superior a un mes contado a partir de la fecha de interposición de la demanda, o sea, a partir del 30 DE MARZO DE 2016.

C).- EXCEPCIÓN DE SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA DE ACCIÓN O DE DERECHO. Sin conceder que a los actores se les hubiera

despedido de su trabajo -porque es falso y además se negó-, por el solo hecho de que hubieran sido trabajadores eventuales en los términos de los Contratos que se agregan al presente como prueba documental y además, como parte integral de la presente, acorde al segundo párrafo del Artículo 6º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por no tratarse los demandantes de trabajadores de base conforme al primer párrafo de dicho numeral, podían ser removidos de sus cargo, sin causa justificada, por lo que esté Tribunal, con independencia de las excepciones que más adelante se harán valer, antes de entrar a estudiarla, deberá analizar y estudiar la presente, por tratarse de un presupuesto procesal que se tiene que dilucidar para tratar de estudiar cualquier otro presupuesto derivado de la Litis en este Juicio.

En función de lo expuesto, este Tribunal deberá entrar a analizar el dicho de los actores en cuanto a que fueron contratados como trabajadores eventuales y el de nuestra representada, en cuanto a la existencia de sendas relaciones de trabajo, cada una por un tiempo determinado, generadas las mismas por contratos individuales de trabajo por escrito y por un tiempo determinado y luego entonces podían ser removidos sin causa justificada, por lo que de arribar a tal conclusión de que se tratan de empleados eventuales, este Tribunal previamente al estudio de las excepciones que más adelante se harán valer, deberá estudiar la procedencia de la presente y solo si la declara improcedente, deberá estudiar las siguientes.

Desde luego que dentro de esta Excepción, también se involucra la que corresponde y deriva de que el puesto y actividades por los demandantes desarrolladas para el ISSSTESON son de las consideradas en el Artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Legislación Estatal Burocrática, como de confianza, bastando para ello la descripción que los propios actores efectúan acerca de las actividades desarrolladas y las que se mencionaron en el apartado 1 anterior, en la presente y las que se advierten de los contratos de trabajo que se agregan a la presente, de tal suerte que si ocupaba un puesto y desarrollaba actividades reservadas a un trabajador de confianza, quiere decir entonces que de acuerdo al numeral 7º de la Ley No. 40 para el Estado de Sonora, no quedan comprendidos en la referida Ley y que a lo máximo que puede aspirar es a disfrutar de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de seguridad social, por lo que no tiene derecho a la estabilidad en el empleo ni a la posibilidad de pretender la reinstalación en su trabajo ni el pago de alguna indemnización y obviamente deprima de antigüedad, por lo que antes de estudiar las Excepciones que más adelante se harán valer, este Tribunal como presupuesto procesal, deberá estudiar esta Excepción y solo de considerarla improcedente, deberá abordar el estudio del resto, de las Excepciones.

DE MANERA SUBSIDIARIA A LAS EXCEPCIONES ANTERIORES,
SE HACEN VALER LAS SIGUIENTES:

A).- EXCEPCIÓN DE SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA DE ACCIÓN O DERECHO.- Los actores carecen de acción y de derecho para reclamar la reinstalación en el trabajo, habida cuenta de que, para la procedencia de la misma, se requiere que hubiera existido un despido en la persona de los demandantes y como en la especie en ningún momento se les despidió a los actores, es por lo que se deberá absolver a nuestra representada de la reinstalación y del pago de salarios, caídos.

B).- EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA.- Los actores carecen de legitimación activa para interponer la demanda y ejercitar la acción de reinstalación por despido injustificado, toda vez de que para poder encontrarse legitimado activamente alguien para reclamar tales prestaciones y ejercitar tales acciones, requiere que hubiese existido en su persona un despido injustificado, que en la especie nunca ha acontecido, porque a los actores no se les despidió de su trabajo, razón por la cual no se encuentran activamente legitimados para ejercitar tales acciones y reclamar dichas indemnizaciones, circunstancia que una vez que se acredite será más que suficiente para que se absuelva a nuestra representada de la reinstalación del pago y cumplimiento de las indemnizaciones y prestaciones reclamadas.

C).- EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA.- Nuestra representada no está legitimada pasivamente para ser demandada, habida cuenta de que pasivamente se legitima a los demandados para constituirse precisamente en demandado, cuando despiden injustificadamente a alguno de sus trabajadores, pero en el caso concreto, nuestra representada no despidió a los actores, razón por la cual pasivamente no se legitima para ser objeto de demanda y de reclamos reinstalatorios por despidos que nunca han existido, circunstancia que una vez que se acredite deberá considerarse más que suficiente como para que se le absuelva de la reinstalación del pago y cumplimiento de las indemnizaciones y prestaciones indebidamente reclamadas por los actores.

D).- EXCEPCIÓN DE INEPTO LIBELO O DE OBSCURIDAD EN LA DEMANDA.- De la lectura del escrito inicial de demanda y de las aclaraciones al mismo, no se advierte que el demandante hubiere involucrado en el punto en que se contiene el hecho supuesto en el que trata de fundamentar su de por sí improcedente acción, circunstancias de modo, tiempo y lugar de como supuestamente acontecieron, dejándose por ello en completo estado de indefensión a nuestra representada para poder hacer valer una buena defensa al respecto y a éste H. Tribunal del Trabajo en la imposibilidad material y jurídica de poder realizar un estudio de fondo respecto a la controversia, por lo que se deberá

absolver a nuestro representado del pago y cumplimiento de las indemnizaciones reclamadas.

En función de lo anteriormente expuesto, se deberá absolver a nuestra representada de la reinstalación e indemnizaciones reclamadas.

II.- EN RELACIÓN A TODAS LAS PRESTACIONES RECLAMADAS POR EL ACTOR, SE HACEN VALER:

A).- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 101 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL No. 40 PARA EL ESTADO DE SONORA Y 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- Se hace valer la excepción de prescripción en los términos de lo dispuesto por los Artículos citados, respecto de todas aquellas prestaciones que reclama el actor en su demanda y que tengan una antigüedad superior a un año, contada a partir del día en que presentó la demanda y muy particularmente, se hace valer respecto de las siguientes prestaciones: horas extras, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.

En virtud de lo anterior, se deberá absolver a nuestra representada del pago y cumplimiento de las indemnizaciones reclamadas, una vez que se acredite cualquiera de las defensas hechas valer.

5.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se admitieron como pruebas de la actora, las siguientes:

1.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR DEL PROGRAMA; 3.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR DEL PROGRAMA; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE LA EN SU CARÁCTER DE ASISTENTE DE LA SUBDIRECCIÓN DE MÉDICA; 5.- CONFESIONAL EXPRESA; 6.- CONFESIONAL TÁCITA; 7.- DOCUMENTAL, consistente en el Reglamento de las Condiciones de Trabajo celebrado entre el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y el Sindicato Único de Empleados del Instituto de Seguridad y

Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; 8.- DOCUMENTAL, consistente en Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; 9.- TESTIMONIAL A CARGO DE

10.- INSPECCIÓN, consistente en la búsqueda que deberá realizarse sobre los Contratos de fechas treinta y uno de enero del dos mil once, de las actoras; contrato de fecha uno de abril del dos mil once del actor

en la nóminas o nóminas de pagos de salarios, búsqueda que comprenderá del treinta y uno de enero del dos mil once al veintinueve de febrero del dos mil dieciséis, desahogo que deberá desahogarse en las instalaciones y/o oficinas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; 11.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES; 12.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Como pruebas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se tienen por admitidas:

- 1.- CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIÓN DE PARTE A CARGO DE LA ACTORA
- 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIÓN DE PARTE A CARGO DE LA ACTORA
- 3.- CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIÓN DE PARTE A CARGO DEL ACTOR
- 4.- TESTIMONIAL A CARGO DE

5.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES; 6.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 6.- CONFESIONAL EXPRESA.-

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

CONSIDERANDO:

I.- **Competencia:** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6 Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 2 y 13 fracción IX y 6 Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.-

II.-

demandan del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, originalmente en su escrito inicial de demanda el reconocimiento de la base, a favor de los demandantes, la reinstalación, como acción principal, previniéndose a los actores por considerar que la demanda no reunía los requisitos establecidos en el artículo 114 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, por lo cual se previno para que la aclarara completara y corrigiera, dando cumplimiento a la prevención, manifestaron que Hacían las precisiones ratificaciones pertinentes y que en cuanto a lo que no se señale de manera específica se deberá de tener como una ampliación a la demanda, en este sentido en el punto III.- al ampliar la demanda manifiestan que el Objeto de la demanda es reclamar la reinstalación, derechos y prestaciones que les corresponden como consecuencia del despido injustificado de que fueron objeto de parte de la demandada, precisando el inciso A) en cuanto se reclama también el otorgamiento de sus nombramientos en los puestos que venían desempeñando, de precisa también el inciso B) del capítulo de prestaciones en cuanto a que la reinstalación se reclama con el mismo salario y las mismas prestaciones y derechos que venían disfrutando, incluyendo el reconocimiento de la antigüedad en el trabajo y ante el ISSSTESON, se precisa el punto uno, y tres de hechos y se amplía el punto cinco, se precisa el inciso G) de prestaciones y se agregan pruebas lo cual quedo como lo anuncia y detalla en el escrito de cumplimiento de prevención de fecha de recibido quince de noviembre de dos mil dieciséis, a foja 128 a la 134 del sumario, y en este sentido se tiene demandando como acción principal la **reinstalación como acción principal**, manifestando las demandantes

que fueron despedidos injustificadamente de sus trabajo que venían desempeñando como **PROMOTORAS DE SALUD** y el demandante que fue despedido de su trabajo que desempeñaba como **ENFERMERO**, todos adscritos al Departamento de Medicina Preventiva de la demandada, (ISSSTESON), y consecuentemente demandan las prestaciones siguientes: El reconocimiento de la base a favor de los suscritos, La Reinstalación de los actores en el puesto y en las condiciones en que las venían desempeñando, El pago y cumplimiento de las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR). El pago de las erogaciones que se generen por concepto de seguridad social, como tratamientos médicos, gastos hospitalarios y demás, de los suscritos actores, cónyuges, hijos y de todas las personas con derechos derivados de la relación laboral, durante todo el tiempo en que las patronales omitan hacer el pago de las aportaciones al ISSSTESON, hasta la fecha de la reinstalación. El pago de las cantidades que resulten como diferencias en dinero que por concepto de aguinaldos omitió cubrir la demandada durante todo el tiempo de servicios prestados. El pago de Aguinaldos que se generaron en lo que va del presente año, así como los que se sigan acumulando desde la fecha del despido injustificado hasta la reinstalación. El pago de las vacaciones durante todo el tiempo de servicios prestados a la patronal, ya que las mismas no se nos cubrieron, con base en el artículo 28 de la Ley 40 del Servicio Civil, y la diferencia del pago de prima vacacional que no fue cubierto en los términos que corresponden de acuerdo a las disposiciones legales citadas y aplicables, respecto a los dos periodos vacacionales de diez días cada uno, El pago de vacaciones y prima vacacional que proporcionalmente ya se han generado en el año, así como los montos que por esos conceptos se sigan generando hasta la total liquidación de las prestaciones de condena que por laudo se resuelvan en el presente juicio. Los aumentos de salario y prestaciones que sufra el puesto reclamado en vía de reinstalación, hasta la fecha en que se cumplimente el laudo, El reconocimiento de su antigüedad a partir del 31 de enero del 2011 respecto a las demandantes

y a partir del 01 de abril del 2011 respecto a El pago y cumplimiento durante todo el tiempo de servicios prestados, hasta que se cumplimente el laudo que ponga fin al presente juicio, de los salarios correspondientes a los días de descanso obligatorios, es decir, sábados y domingos, en los términos y sobre las bases salariales que se señalan en esta demanda. El pago y cumplimiento durante todo el tiempo de servicios prestados, hasta que se cumplimente el laudo que ponga fin al presente juicio, de los salarios correspondientes a los días 31, de aquellos meses del año que contabilicen más de 30 días, El pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que venían percibiendo los trabajadores del ISSSTESON (demandada), a quienes esta consideraba trabajadores de base, Los salarios caídos que se generen desde la fecha del despido injustificado, hasta el día en que se cumplimente el laudo que recaiga al presente juicio, manifestando las demandantes, que empezaron a prestar sus servicios de trabajo subordinado al Instituto demandado el treinta y uno de enero del dos mil once, y el uno de abril de dos mil once, mediante contrato de trabajo por escrito donde se señalaba que la relación laboral duraría tres meses y después del primer contrato se les hicieron firmar diversos contratos cada tres meses, y que su relación fue ininterrumpida, que por ello se encuentran en el caso de un contrato por tiempo indefinido, que prestaron sus servicios de trabajo en un local que tiene la demandada en el edificio Sonora colonia centro ubicada en con segunda de Obregón, en el primer piso sin número de esta ciudad de Hermosillo, Sonora, que se encuentran registrados en ante ella misma como Institución de seguridad social, con número de y que el último salario quincenal que se les venía cubriendo a las demandantes fue de \$3,539.69 (Tres mil quinientos treinta y nueve pesos 69/100 Moneda Nacional) y a su sueldo quincenal fue de \$5,015.33 (Cinco mil quince pesos 33/100 Moneda

Nacional), que su horario de trabajo era de siete de la mañana a dos de la tarde de lunes a viernes de cada semana, que descansaban sábado y domingo, que en fecha 29 de febrero del 2016, siendo aproximadamente las 11 de la mañana, en la fuente de trabajo ubicada en

Primer Piso, sin número aparente, en el local que ocupan las oficinas donde prestábamos nuestros servicios, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, que estando en el área de recepción, se apersonó ante ellos la Asistente de la Sub dirección Médica, acompañada de un abogado que no dio su nombre y dijo ser del Departamento Jurídico, y de una persona de Recursos Humanos de la demandada, que les explico que en esos momentos se les estaba dando de baja y que abandonarían el área de trabajo, manifestando que dicha baja fue sin seguir el procedimiento que se establece en el Reglamento de Condiciones de Trabajo del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, en su Artículo 166, sin hacer previo levantamiento de Acta Administrativa con la intervención de ellos. En audiencia de pruebas y alegatos de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete se les admitieron las pruebas con las que pretenden acreditar sus pretensiones.

III.- El INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, al contestar la demanda previamente viene dando contestación al capítulo que los actores denominaron de hechos, al contestar los hechos el 1 lo niega por ser falso. Manifestando que entre los demandante y el ISSSTESON existieron diversas relaciones de trabajo autónomas e independientes, las que iniciaron mediante la celebración de sendos contratos de trabajo por escrito y por un tiempo determinado, pactándose en cada contrato que la demandantes prestarían sus servicios como OFICIAL ADMINISTRATIVO, en lo que se refiere a los contratos de las demandantes

, consistiendo sus labores correspondientes en: Realizar somatometría y labores de oficina estadísticos, brindando orientación sobre detección al derechohabiente, y en cuanto al demandante

se pactó en cada contrato que prestaría sus servicios como enfermero encargado de la brigada en campo, brindar atención al derechohabiente sus factores de riesgo y realizar actividades propias de enfermería, así como realizar somatometría y labores de oficina estadísticos, brindando orientación sobre detección al derecho habiente, en el DEPARTAMENTO DE MEDICINA PREVENTIVA Y EPIDEMIOLOGICO DE ISSSTESON, en esta ciudad, la cual se encuentra ubicada Manifestando que en cada contrato se pactó una jornada de labores de 7 horas de Lunes a Viernes, horarios de trabajo, fecha de celebración, el termino por el que se celebra, fecha de vencimiento y sueldo respectivo los cuales viene especificando en los recuadros que más adelante se señalan, manifestando que los salarios se le cubrirían los días 15 y 30 de cada mes si así corresponde al término de la vigencia del contrato, en moneda de curso legal y mediante depósito bancario en la cuenta bancaria asignada en la institución bancaria correspondiente o en su defecto, mediante la emisión del cheque correspondiente con dos días de descanso semanales dígame: Sábados y Domingos, aclarando quien resuelve que los recuadros que señalaron anteriormente se encuentran a foja 143, del sumario el correspondiente a la demandante a foja 145 del sumario el correspondiente a y el correspondiente a se encuentra en la parte posterior de la a foja 147 del sumario. Manifestando el instituto demandado que en las contrataciones correspondientes, se pactó que los demandante serían EMPLEADOS EVENTUALES, alegando que por ello, conforme a lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, precisamente por ser unos empleados eventuales, no tienen derecho a la permanencia y consecuentemente, no tienen derecho para reclamar ni la reinstalación ni el pago de la indemnización correspondiente, tal y como se prevé en el Artículo 6º segundo párrafo de la Ley 40 para el Estado de Sonora o Ley del Servicio Civil, por lo que pudo haber sido removido de su cargo sin causa justificada, lo que no se admite, porque no fue removido de su cargo ni se le despidió del mismo, reconoce como cierto que los demandantes prestaban sus servicios en el local que señalan en el

colonia centro ubicado en Segunda de Obregón, segundo piso sin número. El hecho 2 lo niega por ser falso su contenido manifestando que a los actores no se le despidió de sus trabajos que desempeñaba para la demandada, reconoce como correcto el número de afiliación que citan los demandantes y el temor a que se refiere habrá de dejar de hacerlo, ya que se convirtió en una afirmación, que fue dado de baja como trabajador en el sistema del Instituto demandado. El hecho 3 lo contesta como falso negando su contenido, reconociendo como cierto los sueldos manifestados por los demandante, al igual se acepta que hubieran firmado los recibos correspondientes y la nómina que el Instituto demandado conserva en su poder, así como los conceptos que aducen y los importes que por cada concepto hacen constar, que es falso que se le cubrieran diversas cantidades a los demandante cada año durante los meses de NOVIEMBRE, DICIEMBRE y ENERO y a que se refiere en el penúltimo y último párrafo de la foja 6 de su demanda y primer párrafo de la foja 7., que Invariablemente se le cubrieron a los demandantes los días de descanso semanales y obligatorios anuales, ya que el sueldo se les cubrían por semanas vencidas, incluyendo los días que corresponden al período del 01 al 15 de cada mes y de 16 al día último de cada mes, manifiesta que partiendo de la base que en cada contrato que se describieron con antelación se pactó un sueldo mensual, no cabe la posibilidad de que reclamen los días 31 de cada mes y por ello es improcedente tal pretensión. El hecho 4 lo reconoce como cierto. El hecho 5 lo niega por ser falso manifestando que a los demandantes se les cubrió oportunamente y conforme a derecho el aguinaldo proporcional al período de cada contrato. El hecho 6 lo contesta como cierto, manifestando que sus pretensiones son improcedente en los términos en que lo narran en los puntos petitorios respectivos. El hecho 7 lo contesta como falso por lo que lo niega, manifestando que a los demandantes no se les despidió de sus trabajos que desempeñaron para el ISSSTESON. Al contestar las aclaraciones formuladas por los actores, con motivo de la prevención que se le impuso el punto 1 de hechos de la demanda, lo acepta por ser cierto, confirmándose con ello que se trató de trabajadores eventuales, con la pertinente

aclaración de que invariablemente se les entregó a los demandantes un ejemplar de cada contrato. Manifiesta el Instituto demandado que se le contrato a la demandante por un tiempo determinado, porque la naturaleza de la actividad contratada era eventual, ya que se trata de la asignación a un programa, también eventual, que es falso el contenido de los últimos 2 párrafos de la foja 2 y primero de la foja 3 del escrito de aclaración que se contesta. El punto 3 de hechos que se precisa lo contesta como cierto ello se debe a que se pactó en cada contratación de los demandantes un sueldo mensual y que se le cubría los días 15 y último de cada mes, sin importar si el número de días del mes y el sueldo se le cubría en dos ministraciones, incluyéndose los sábados y domingos que descansaron y por lo tanto, invariablemente se les cubrieron esos días a los actores. El punto 5 de hechos de la demanda que se amplía, lo contesta como falso y por ello se niega la ampliación que en el punto 5 de la demanda se formuló y al respecto nos remitimos a lo que para tal efecto se manifestó anteriormente en la presente, el inciso G del capítulo de prestaciones que se precisa lo contesta como falso e improcedente, porque ya se mencionó anteriormente en la presente. Para acreditar sus defensas y excepciones se le admitieron las pruebas que se anuncian en la continuación de audiencia de pruebas y alegatos de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

Al respecto y en relación a la Acción Principal ejercitada de reinstalación de los actores en su trabajo y de reconocimiento de base, promovida por los actores promueven, el Instituto demandado hace valer la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** en término de lo dispuesto por el artículo 102, fracción I inciso c) de la ley del servicio civil no. 40 para el estado de sonora, en el sentido de que los demandantes alegan un despido en sus respectivas personas, acontecido el 29 DE FEBRERO DE 2016 a las 11:00 horas, de conformidad con el contenido del artículo 102 Fracción I, inciso c), prescriben en un mes las acciones para exigir la reinstalación o la indemnización a partir del momento de la separación, DE TAL SUERTE que si los demandantes aducen una separación en fecha 29 DE FEBRERO DE 2016, el término para la prescripción empieza a correr, precisamente el día 29 DE FEBRERO

DE 2016 y concluyó el día 28 DE MARZO DE 2016, habiéndose presentado la demanda el día 30 DE MARZO DE 2016, como consta, en el sello de recibido que se asentó por el Secretario General de Asuntos Individuales de la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora.

IV.- Precisado lo anterior es importante en primer término y antes de entrar al estudio del fondo del asunto analizar la excepción de prescripción de la acción de reinstalación y de reconocimiento de base de los actores, opuesta por el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, en el inciso A) del capítulo de defensas y excepciones del escrito de contestación de demanda, en el sentido de que **la acción principal se encuentra prescrita** lo cual hace valer en base a lo establecido en la fracción I inciso c) del artículo 102 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, allegando todos los elementos de prueba que se requiere para que tenga valor legal la excepción de prescripción opuesta por los demandados. Ahora bien del artículo citado por el actor en el que funda su excepción de prescripción establece lo siguiente:

"ARTICULO 102.- Prescriben:

I. En un mes:

- a) Las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento;
- b) La acción de los trabajadores para ejercitar el derecho a ocupar la plaza que hubieren dejado por suspensión legal, contados a partir de que cesa la causa de suspensión;
- c) La acción para exigir la reinstalación o la indemnización, a partir del momento de la separación."

Del estudio y análisis del artículo transcrito anteriormente se puede advertir que el mismo establece la prescripción y en su fracción I establece que prescriben en un mes entre otras acciones **La acción para exigir la reinstalación o la indemnización, a partir del momento de la separación**. Señalada en su inciso c), luego entonces el actor en el hecho número siete de su escrito de demanda, manifestó que fue despedido de su trabajo el veintinueve de febrero de dos mil

dieciséis, aproximadamente a las once de la mañana, para lo cual se transcribe dicho hecho:

"7.- Es el caso que, en fecha 29 de febrero del 2016, siendo aproximadamente las 11 de la mañana, en la fuente de trabajo ubicada en

Piso, sin número aparente, en el local que ocupan las oficinas donde prestábamos nuestros servicios, es decir, el segundo local a mano izquierda después de subir por las escaleras, en esta Ciudad de Hermosillo, Sonora, cuando estábamos en el área de recepción, se apersonó ante nosotros la

quien como ya dijimos se ostentaba como Asistente de la Sub dirección Médica, acompañada de un abogado que no dio su nombre y dijo ser del Departamento Jurídico, y de una persona de Recursos Humanos de la demandada, explicándonos que en esos momentos se nos estaba dando de baja y que abandonaríamos el área de trabajo."

Manifestación la cual se tienen como confesión expresa y espontánea de la Patronal INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, con fundamento en lo establecido por el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dice:

"Artículo 794.- Se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio"

Confesión expresa de los demandantes a la cual esté Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno a verdad sabida y buena fe guardada en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil, y de los diversos 794 y 841 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y de la cual se advierte que la fecha que confiesan los actores que fue el despido injustificado que viene reclamando en la demanda que se atiende fue el 29 de febrero de dos mil dieciséis, asimismo tenemos que la fecha de presentación de la demanda fue el día 30 de marzo del dos mil dieciséis, tal y como se desprende del sello de recibido que se acento por el Secretario General de Asuntos Individuales de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, que aparece en la parte superior derecha de la primera hoja del escrito inicial de demanda, de lo anteriormente analizado tenemos

que el despido ocurrió el 29 de febrero de dos mil dieciséis, y el artículo citado anteriormente establece que el actor contaba con un mes para exigir la acción de reinstalación y de reconocimiento de base a partir de la separación (29 de Febrero de 2016) término que le precluyó el día 28 de marzo del dos mil dieciséis, de tal forma que a la fecha de presentación de la demanda treinta de marzo de dos mil dieciséis, había transcurrido el término establecido el artículo 102 fracción I inciso c), con el que contaban los actores para exigir la acción de reinstalación y reconocimiento de la base.-

En este sentido y de acuerdo a lo anteriormente analizado y fundamentado es evidente que los actores al momento de interponer la demanda (30 de marzo 2016) las acciones ejercitadas ya se encontraban prescritas por lo que su demanda fue extemporánea, ya que les transcurrió en exceso el término de un mes señalado en el artículo 102 la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, para ejercitar la acción de reinstalación a que alude dicho artículo, por ello esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, decretó la prescripción del derecho de acción por la cual los actores, demandan la reinstalación, por las consideraciones de derecho que se hacen en este apartado, con apoyo en la fracción I inciso (a) del artículo 102 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.- Por las consideraciones que preceden, este Tribunal decreta la procedencia de la excepción de prescripción opuesta por el demandado, ya que, como se estableció en párrafos anteriores, la acción de reinstalación intentada por las partes actoras, fue ejercitada de manera extemporánea, de ahí que la excepción en estudio resulta fundada y procedente por resultar aplicable al presente juicio, ya que se trata de una acción prevista en la propia Ley del Servicio Civil y como se estableció le prescribió el derecho a los accionantes de la reinstalación en consecuencia de lo anterior, deviene improcedente las prestaciones exigidas por los demandantes contenidas en los incisos A) , C), D), E), I), J), M), N), y todas aquellas reclamadas por los actores en lo futuro debido a que no procedió la acción principal de reinstalación esto es las que reclaman que se sigan acumulando dentro del tiempo que dure el procedimiento y hasta su reinstalación lo

anterior debido a que estas prestaciones se encuentra vinculada y accesoria de la acción de reinstalación que alegan los demandantes como acción principal, y si esto es así se absuelve al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, demandado, de la acción de reinstalación intentada por los actores y de las reclamadas en los incisos A), B), C), D), E), I), J), M), N), y todas aquellas reclamadas por los actores en lo futuro debido a que no procedió la acción principal de reinstalación estas sigue la misma suerte que la acción principal.-

La procedencia de la excepción de prescripción, hace innecesario el estudio de las pruebas ofrecidas por la parte actora para acreditar la procedencia de la acción de reinstalación y sus accesorias a ella vinculadas.-

Ahora bien, por lo que respecta a las prestaciones desvinculadas de la acción principal que reclaman los actores, consistentes en vacaciones, prima vacacional, diferencia de aguinaldo y su pago proporcional del año dos mil dieciséis, el pago de días de descanso obligatorio (sábado y domingos), el pago de los días treinta y uno reclamadas en los incisos E), F) G), H), L) y K) del escrito inicial de demanda, en lo referente al capítulo de PRESTACIONES, en el cual exige las prestaciones desvinculadas a la acción principal señaladas anteriormente, a este respecto el Instituto demandado viene haciendo valer la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN en relación a todas las prestaciones reclamadas por los actores en términos de lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo. Se hace valer la excepción de prescripción en los términos de lo dispuesto por los Artículos citados, respecto de todas aquellas prestaciones que reclama el actor en su demanda y que tengan una antigüedad superior a un año, contada a partir del día en que presentó la demanda y muy particularmente, se hace valer respecto de las siguientes prestaciones: horas extras, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.-

En este sentido y antes de entrar al estudio de las prestaciones desvinculadas de la acción principal se deberá de

analizar la procedencia de la excepción de prescripción que hace valer el instituto demandado sobre todas aquellas prestaciones que se reclamen su exigibilidad que date de más de un año con anterioridad a la interposición de la demanda tales como horas extras, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo cualquier otra cuya exigibilidad date de más de un año a la interposición de la demanda, en términos del artículo 101 de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, y artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 101.- Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes."

"ARTÍCULO 516.- Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes."

Ahora bien de la transcripción de los artículos que se analizan, se advierte que dichas acciones prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible.

El instituto demandado, opone esta excepción de prescripción, respecto de todas aquellas prestaciones que se le reclaman, cuya exigibilidad date de más de un año, con anterioridad a la fecha de interposición de la demanda, tales prestaciones como vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y cualquier otra.-

En esa tesitura, si la demanda de este juicio fue interpuesta el día treinta de marzo de dos mil dieciséis, todas aquellas prestaciones que resultaron exigibles con anterioridad al treinta de marzo de dos mil quince, se encuentran prescritas.-

Al respecto, esta Sala Superior decreta procedente la excepción de prescripción opuesta por la demandada, por ser fundada, respecto de todas y cada una de las prestaciones que en este apartado se aluden y que sean anteriores al treinta de marzo de dos mil quince; en virtud de lo anterior, las condenas que por alguno de éstos conceptos que se puedan establecer con posterioridad en esta resolución, únicamente se ocuparan de las comprendidas dentro del año anterior a la presentación de la demanda, en la inteligencia

que la demanda de este juicio se interpuso el día treinta de marzo de dos mil dieciséis.-

Establecido lo anterior y antes de entrar al estudio de las prestaciones desvinculadas a la acción principal de reinstalación para establecer su procedencia o improcedencia, es de primordial importancia de terminar el **salario diario** que devengaban los trabajadores por sus servicios prestados al Instituto demandado, en virtud de que todas las prestaciones a la que se pudieran condenar a su pago al Instituto demandado se calculan con el salario diario que devengaban los trabajadores es necesario determinar el salario diario que devengaban los demandantes por sus servicios con la demandada. Al respecto los demandantes en el hecho 3, de la demanda manifiestan su último salario que la demandada les venía cubriendo, hecho que se transcribe a continuación:

"3.- El último salario quincenal que a las suscritas se nos venía cubriendo realmente a la fecha del despido fue de \$3,539.69 (SON: TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 69/100 M.N.), y por lo que hace a un sueldo quincenal de \$5,015.33 (SON: CINCO MIL QUINCE PESOS 33/100 M.N.), previa firma que estámpabamos cada uno de nosotros, en las nóminas que la parte patronal conserva en su poder".

Y al contestar este hecho el Instituto demandado reconoce, como cierto el sueldo manifestados por los actores mismo hecho que a continuación se transcribe:

"3.- Es falso y por ello se niega el contenido del punto correlativo a éste de la demanda que se contesta.

Al actor no se le despidió del trabajo que desempeñaba para nuestra representada.

El sueldo alegado por el actor en el punto correlativo a éste, se acepta por ser cierto, al igual se acepta que hubiera firmado el recibo correspondiente y la nómina que nuestra representada conserva en su poder; así como los conceptos que aduce y los importes que por cada concepto hace constar.

Manifestaciones de los actores y aceptación de la demandada las cuales adquieren valor probatorio pleno a verdad sabida y buena fe guardada en los términos de los artículo 123 de la

Ley de Servicio Civil del Estado de Sonora, y artículos 794 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia que, advirtiéndose de las mismas que el salario quincenal que devengaban las demandantes

fue de \$3,539.69 (Tres mil quinientos treinta y nueve pesos 69/100 Moneda Nacional) y el del actor

un sueldo quincenal de \$5,015.33 (Cinco mil quince pesos 33/100 Moneda Nacional), al respecto en primer término se calcula el sueldo diario de las demandantes

las cuales tienen como sueldo quincenal el de \$3,539.69 (Tres mil quinientos treinta y nueve pesos 69/100 Moneda Nacional) estos sueldos como son quincenales se deberá de multiplicar por dos para obtener su sueldo mensual el cual nos resulta, como sueldo mensual de las demandantes la cantidad de \$7,079.38 (Siete mil setenta y nueve pesos 38/100 Moneda Nacional) y una vez hecho la anterior operación se divide el sueldo mensual entre 30 (días del mes), para obtener el sueldo diario de las actoras con lo cual nos resulta la cantidad de \$235.97 (Doscientos treinta y cinco pesos 97/100 Moneda Nacional) por lo que esta Sala Superior decreta como salario diario que devengaban las actoras

la cantidad de **\$235.97 (Doscientos treinta y cinco pesos 97/100 Moneda Nacional)** con el cual se deberá de calcular las prestaciones a las que se condene al Instituto demandado en su favor.

Se pasa a calcular el sueldo diario del demandante

el cual se determinó que percibía un sueldo quincenal de \$5,015.33 (Cinco mil quince pesos 33/100 Moneda Nacional), el cual multiplicado por dos se obtiene el sueldo mensual de \$10,030.60 (Diez mil treinta pesos 60/100 Moneda Nacional), obtenido lo anterior el sueldo mensual se divide entre 30 (días del mes) para obtener el sueldo diario de las actoras con lo cual nos resulta la cantidad de \$334.35 (Trescientos treinta y cuatro pesos 35/100 Moneda Nacional), por lo que esta Sala Superior decreta como salario diario que devengaban el actor

la cantidad de **\$334.35 (Trescientos treinta y cuatro pesos 35/100 Moneda Nacional)**, con

el cual se deberá de calcular las prestaciones a las que se condene al Instituto demandado en favor del diverso actor.

Establecido lo anterior en primer lugar se entra al estudio de la prestación marcada con el inciso E), en la cual el actor reclama del pago de las cantidades que resulten como diferencia en dinero por concepto de aguinaldo que omitió cubrir la demandada durante todo el servicio prestado, debido a que se cubrieron parcialmente cada año solo a razón de \$2,103.00 (Dos mil ciento tres pesos 00/100 Moneda Nacional) a las demandantes

y a razón de \$2,013.00 (Dos mil trece pesos 00/100 Moneda Nacional) al demandante manifestando en la ampliación del punto número 5 de hechos de la demanda que como aguinaldo se le debían de pagar 40 días de salario anualmente por así establecerlo las Condiciones Generales de trabajo del ISSSTESON, celebradas con el Sindicato Único de Empleados de dicho Instituto, en el capítulo IV. A este respecto el Instituto demandado, al contestar el hecho 5, manifestó que: "5.- Se niega por ser falso el contenido del punto correlativo a éste de la demanda que se contesta, ya que al actor se le cubrió oportunamente y conforme a derecho el aguinaldo proporcional al periodo de cada contrato".

Hecho en el cual solo se limitó a manifestar que se le cubrió oportunamente y conforme a derecho el aguinaldo sin referirse ni controvertir sobre el monto de pago de cuarenta días de salarios anuales por el aguinaldo que alegan los demandantes que tienen derecho conforme el artículo 61 fracción XX, del reglamento de las condiciones Generales de Trabajo del ISSSTESON, el cual se transcribe a continuación:

"Artículo 61.- Además de los que consagran las Leyes, los trabajadores del instituto tendrán las siguientes:

.....
XX. Recibir el aguinaldo anual comprendido en el presupuesto de egresos y que será equivalente a cuarenta días salario, cuando menos.
Para el caso de que el Trabajador haya prestado sus servicios menos de un año, el aguinaldo será proporcional, conforme a las bases que dicte el Ejecutivo del Estado."

Del anterior artículo que se describe se advierte que los demandantes si tienen derecho a recibir por concepto de aguinaldo el pago de cuarenta días de salario anuales como lo establece el artículo 61 fracción XX del Reglamento de las Condiciones Generales de

trabajo del ISSSTESON, anteriormente analizado, además de que el Instituto demandado no acreditó haberlo pagado a razón de 40 días de salario anual, como lo demandan los actores en el punto que se atiende, como era su obligación, en términos de lo dispuesto por el artículo 784 fracciones IX, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que dispone: "Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: ... IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo,....."

Por lo que es procedente condenar al Instituto demandado a pagar las diferencias de aguinaldo omitidas por la patronal por el concepto de aguinaldo solo por el año correspondiente al periodo del treinta de marzo de dos mil quince al treinta de marzo del dos mil dieciséis año que no se encuentra prescrito como se determinó en párrafos anteriores. Ahora bien para sacar esa diferencia tenemos que las demandantes

manifiestan que recibían como pago por este concepto la cantidad de \$2,103.00 (Dos mil ciento tres pesos 00/100 Moneda Nacional), por lo que lo correcto sería que debieran recibir por los 40 días de salario que multiplicados por el salario diario de \$235.97 (Doscientos treinta y cinco pesos 97/100 Moneda Nacional) que percibían las demandantes nos resulta la cantidad de \$9,438.80, (Nueve mil cuatrocientos treinta y ocho pesos 80/100 Moneda Nacional) y si solo le cubrían la cantidad de \$2,103.00 (Dos mil ciento tres pesos 00/100 Moneda Nacional), es claro que existe una diferencia de \$7,335.80 (Siete mil trescientos treinta y cinco pesos 80/100 Moneda Nacional), lo que es procedente de pagar a cada una de las demandantes

por concepto de pago de diferencia de aguinaldo solo por el año correspondiente al periodo del treinta de marzo de dos mil quince al treinta de marzo del dos mil dieciséis año que no se encuentra prescrito, cantidad que se calculó a razón del salario diario de \$235.97 (Doscientos treinta y cinco pesos 97/100 Moneda Nacional).-

De igual manera se calcula la diferencia del diverso demandante el cual manifiestan que recibían como pago por este concepto la cantidad de \$2,013.00 (Dos mil trece pesos 00/100 Moneda Nacional), por lo que lo correcto sería que debieran recibir por los 40 días de salario que multiplicados por el salario diario de \$334.35 (Trescientos treinta y cuatro pesos 35/100 Moneda Nacional) que percibían el diverso demandante nos resulta la cantidad la cantidad de \$13,374.00, (Trece mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional) y si solo le cubrían la cantidad de \$2,013.00 (Dos mil trece pesos 00/100 Moneda Nacional) es claro que existe una diferencia de \$11,361.00 (Once mil trescientos sesenta y un pesos 00/100 Moneda Nacional), la cual se le deberá de pagar al demandante por concepto de pago de diferencia de aguinaldo solo por el año correspondiente al periodo del treinta de marzo de dos mil quince al treinta de marzo del dos mil dieciséis año que no se encuentra prescrito, cantidad que se calculó a razón del salario diario de \$334.35 (Trescientos treinta y cuatro pesos 35/100 Moneda Nacional) .-

Se entra al estudio de la prestación marcada con el inciso F), referente al pago de Aguinaldos que se generaron en lo que va del presente año, así como los que se sigan acumulando desde la fecha del despido injustificado hasta la reinstalación, sobre la base o monto de lo que por dicho concepto se cubre o debe cubrir cada año de servicios, más aun cuando la prestación de aguinaldo integra de manera directa los salarios o percepciones que debíamos y debemos percibir permanentemente durante la relación laboral y durante el presente juicio, en los términos y bajo las bases salariales que se señalan en esta demanda.

Al respecto de esta prestación se analiza solo lo referente al pago del aguinaldo que se generó en lo que va del presente año, esto es del año dos mil dieciséis. Sin entrar al análisis del pago de aguinaldo que reclaman los actores que se sigan acumulando desde la fecha del despido injustificado hasta la reinstalación, por la razón de que estos últimos no son exigibles y por ende improcedentes ya que

se encuentran condicionada a la procedencia de la acción principal la cual se tuvo como prescrita por ejercerla extemporáneamente.-

Establecido lo anterior se analiza la procedencia de del pago de aguinaldo proporcional correspondiente a las demandantes que se generó el año dos mil dieciséis, y a este respecto en párrafos anteriores se tuvo como fecha de suspensión de las relaciones de trabajo el 29 de febrero del dos mil dieciséis, advirtiéndose que del primero de enero de dos mil dieciséis, (fecha en que se empieza a computar el aguinaldo de ese año). Al veintinueve de febrero del dos mil dieciséis, transcurrieron 59 días, que corresponden a 6.46 días de aguinaldo proporcional por los días trabajados del año dos mil dieciséis, lo cual multiplicado por el salario diario de \$235.97 (Doscientos treinta y cinco pesos 97/100 Moneda Nacional), (6.46 X \$235.97), nos resulta la cantidad de **\$1,524.36 (Mil quinientos veinticuatro pesos 36/100 Moneda Nacional)** por lo que se determina que esta es la cantidad que se debe de pagar por concepto de pago proporcional de aguinaldo del año dos mil dieciséis, a cada una de las actoras demandantes

calculado a razón del salario diario de \$235.97 (Doscientos treinta y cinco pesos 97/100 Moneda Nacional).

De igual forma se es procedente el pago proporcional de aguinaldo correspondiente al diverso demandado

que se generó el año dos mil dieciséis, y a este respecto en párrafos anteriores se tuvo como fecha de suspensión de las relaciones de trabajo el 29 de febrero del dos mil dieciséis, advirtiéndose que del primero de enero de dos mil dieciséis, (fecha en que se empieza a computar el aguinaldo de ese año). Al veintinueve de febrero del dos mil dieciséis, transcurrieron 59 días, que corresponden a 6.46 días de aguinaldo proporcional por los días trabajados del año dos mil dieciséis, lo cual multiplicado por el salario diario de \$334.35 (Trescientos treinta y cuatro pesos 35/100 Moneda Nacional) (6.46 X \$334.35), nos resulta la cantidad de **\$2,159.90 (Dos mil ciento cincuenta y nueve pesos 90/100 Moneda Nacional)** por lo que se determina que esta es la cantidad que se debe de pagar

por concepto de pago proporcional de aguinaldo del año dos mil dieciséis, al diverso demandado calculado a razón del salario diario de \$334.35 (Trescientos treinta y cuatro pesos 35/100 Moneda Nacional).-

Se entra al estudio de la prestación marcada con el inciso G), referente al reclamo que hacen los actores del pago de las vacaciones durante todo el tiempo de servicios prestados a la patronal, ya que las mismas no se nos cubrieron, mismas que se reclama su pago a razón de dos períodos vacacionales de 10 días cada uno, conforme se pagaba al resto de los trabajadores, ya que cuando dicho pago se hacía a tales trabajadores, se basaban en lo que para el efecto establecía el artículo 28 de la Ley 40 del Servicio Civil..... De la misma manera se reclama el pago de prima vacacional en los términos que corresponden de acuerdo a las disposiciones legales citadas y aplicables, respecto a los dos períodos vacacionales de diez días cada uno, y específicamente se reclama la diferencia de dinero que no fue cubierto por dicho concepto, ya que por prima vacacional solo se nos cubría en total al año a todos los suscritos, la cantidad de \$525.75 (SON: QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS 75/100 MM.).

Asimismo en el hecho 6 de la demanda los demandantes manifiestan lo siguiente: "6.- Durante la relación laboral, la patronal no cubrió las vacaciones y prima vacacional como en derecho corresponde, por lo que se reclama su pago en los términos detallados en los incisos G) y H) del capítulo de prestaciones de esta demanda."

Al contestar este hecho el Instituto demandado lo contesta como cierto reconociendo lo manifestado por los demandados en este hecho el cual se transcribe a continuación:

"6.- Es cierto y por ello se afirma el contenido del punto correlativo a éste de la demanda que se contesta, pero su pretensión es improcedente en los términos en que lo narra en los puntos petitorios respectivos."

Manifestaciones de los actores y aceptación de la demandada las cuales adquieren valor probatorio pleno a verdad sabida y buena fe guardada en los términos de los artículo 123 de la

Ley de Servicio Civil del Estado de Sonora, y artículos 794 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia que con las cuales se corrobora que efectivamente durante toda la relación de trabajo que tuvieron los actores con la patronal no se le pagaron vacaciones y prima vacacional se la pagaron parcialmente por lo que dicha prestaciones es procedente su pago con la única limitante de que solo se cubrirán en el periodo comprendido del treinta de marzo del dos mil quince, al treinta de marzo del dos mil dieciséis, año que no se encuentra prescrito lo anterior debido que se determinó procedente la excepción de prescripción interpuesta por el instituto demandado en contra de estas prestaciones, las cuales se deberán de pagar en términos del artículo 28 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, que establece:

"ARTÍCULO 28.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, con goce de salario, según el calendario que para tal efecto formule el titular de la entidad en que presten sus servicios. Dicho calendario podrá disponer el goce de las vacaciones por grupos de trabajadores o individualmente, y en fechas escalonadas.

El personal al servicio del magisterio gozará del periodo vacacional que señale el calendario escolar aprobado por la autoridad del ramo.

Disfrutarán asimismo de una prima vacacional del veinticinco por ciento sobre el sueldo presupuestal correspondiente a los dos periodos que indica el párrafo primero.

Durante las vacaciones las entidades públicas dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieron derecho a vacaciones. Los trabajadores que hubieren permanecido de guardia disfrutarán a su vez de un periodo de vacaciones de diez días, en cada ocasión, a contar de la fecha en que hagan entrega de las oficinas que hubieren estado a su cuidado.

Para los efectos de esta ley, durante los periodos de vacaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo no correrá ningún término legal."

Del artículo apenas transcrito se desprende que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, con goce de salario, en este sentido los

demandantes tienen derecho a que se les pague por concepto de vacaciones veinte días por año, además tienen derecho al pago de una prima vacacional del veinticinco por ciento del monto que resulte del pago por concepto de vacaciones, en este sentido cada una de las demandantes.

les corresponde la cantidad de **\$4,719.40 (Cuatro mil setecientos diecinueve pesos 40/100 Moneda Nacional)**. Cantidad que resulta de multiplicar el salario diario \$235.97 (Doscientos treinta y cinco pesos 97/100 Moneda Nacional), que devengaban las actora por los veinte (20) días de vacaciones que le corresponden al año, asimismo los demandantes como prima vacacional solo reclaman la diferencia de dinero que no fue cubierto por dicho concepto ya que se les cubría por prima vacacional un total al año a todos los actores la cantidad de \$525.75 (Quinientos veinticinco pesos 75/100 Moneda Nacional) y si por prima vacacional le corresponde la cantidad de \$1,179.85 (Mil ciento setenta y nueve pesos 85/100 Moneda Nacional), lo cual resulta del veinticinco por ciento del monto del pago de vacaciones de un año, es evidente que existe una diferencia de **\$654.10 (seiscientos cincuenta y cuatro pesos 10/100 Moneda Nacional)** cantidad que les correspondió a las demandantes

como pago de la diferencia que vienen reclamando de la prima vacacional, las anteriores cantidades se calcularon a razón del salario diario de \$235.97 (Doscientos treinta y cinco pesos 97/100 Moneda Nacional).-

De la misma forma al diverso demandante le corresponde la cantidad de **\$6,687.00 (Seis mil setecientos ochenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional)**. Cantidad que resulta de multiplicar el salario diario \$334.35 (Trescientos treinta y cuatro pesos 35/100 Moneda Nacional), que devengaban el diverso actor, por los veinte (20) días de vacaciones que le corresponden por año, asimismo los demandantes como prima vacacional solo reclaman la diferencia de dinero que no fue cubierto por dicho concepto ya que se les cubría por prima vacacional un total al año a todos los actores la cantidad de \$525.75 (Quinientos veinticinco pesos 75/100 Moneda Nacional) y si por prima vacacional

le corresponde la cantidad de \$1,671.75 (Mil seiscientos setenta y un pesos 75/100 Moneda Nacional), lo cual resulta del veinticinco por ciento del monto del pago de vacaciones de un año, es evidente que existe una diferencia de **\$1,146.00 (Mil ciento cuarenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)** cantidad que les corresponde al diverso demandante, como pago de la diferencia que vienen reclamando de la prima vacacional, las anteriores cantidades se calcularon a razón del salario diario de \$334.35 (Trescientos treinta y cuatro pesos 35/100 Moneda Nacional).-

Se entra al estudio de la prestación marcada con el inciso H), referente al reclamo que hacen los actores del pago de vacaciones y prima vacacional que proporcionalmente se han generado en el año, esta prestación resulta improcedente en virtud de que esta el pago de esta prestación se encuentra contenida en el pago de las vacaciones y prima vacacional correspondiente el periodo comprendido del treinta de marzo del dos mil quince, al treinta de marzo del dos mil dieciséis, año que no se encuentra prescrito, las cuales abarcan hasta el treinta de marzo, por estas razones es que se resultan improcedentes, y por lo que corresponde a los montos que por esos conceptos se sigan generando hasta la total liquidación de las prestaciones de condena que por laudo se resuelva en el presente juicio ya fueron declaradas improcedentes en apartados anteriores por razón de que no fue procedente la acción de reinstalación pretendida, por los actores.-

Se entra al estudio de la prestación marcada con el inciso K), referente al reclamo que hacen los actores del pago durante todo el tiempo de servicios prestados, hasta que se cumplimente el laudo que ponga fin al presente juicio, de los salarios correspondientes a los días de descanso obligatorios, es decir, sábados y domingos, en los términos y sobre las bases salariales que se señalan en esta demanda. Y en el hecho tres declaran que sus salarios eran quincenal el cual se transcribe a continuación:

"3.- El último salario quincenal que a las suscritas se nos venía cubriendo realmente a la fecha del despido fue de \$3,539.69 (SON: TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 69/100 M.N.), y por lo que hace a

un sueldo quincenal de \$5,015.33 (SON: CINCO MIL QUINCE PESOS 33/100 M.N.), previa firma que estampábamos cada uno de nosotros, en las nóminas que la parte patronal conserva en su poder."

Y en el último párrafo de este hecho 3, los actores manifestaron que los pagos de las quincenas estaban calculadas sobre 15 quincenas cumplidas, el cual se transcribe a continuación:

"Las patronales omitieron cubrirnos durante toda la relación laboral el pago de los días 31, por aquellos meses del año en donde se contabilizan más de treinta días, ya que los pagos de las quincenas estaban calculados sobre 15 quincenas cumplidas, y es por lo anterior que se reclama su pago por todo el tiempo de servicios prestados y durante todo el tiempo que dure el presente juicio hasta que se cumplimente el laudo respectivo."

Y en el párrafo diez del hecho tres los actores manifestaron que: "La patronal omitió cubrirnos durante toda la relación laboral, el pago de los días de descanso obligatorio, ya que solo se nos cubrieron los salarios por los días laborados. Es decir, el pago de salarios que se señala en los párrafos anteriores solo refleja el pago de los días laborados."

Al contestar este hecho el Instituto demandado manifestó que: Invariablemente se le cubrieron al actor los días de descanso semanales y obligatorios anuales, ya que el sueldo se le cubría por semanas vencidas, incluyendo los días que corresponden al periodo del 01 al 15 de cada mes y de 16 al día último de cada mes.

En este sentido los actores manifiestan que el salario que percibían era por quincena y la demandada manifiesta que se le cubrían los días que corresponde al periodo del 0 al 15 y del 16 al día último de cada mes.

Manifestaciones de los actores y de la parte demandada las cuales adquieren valor probatorio pleno a verdad sabida y buena fe guardada en los términos de los artículo 123 de la Ley de Servicio Civil del Estado de Sonora, y artículos 794 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, con las cuales se corrobora que efectivamente durante toda la relación de trabajo que tuvieron los actores con la patronal se le pagaba por quincena y que el pago incluía todos los días del mes. Por lo que esta Sala superior determina que los días de descanso semanal (sábado y domingo), que

alegan que omitió pagárselos la patronal, por ser pagados en forma quincenal se encuentran incluidas en sus respectivas percepciones periódicas, por estas razones se determina que no es procedente esta prestación que se estudia y por ello se absuelve al Instituto demandado de esta prestación.-

Se pasa al estudio de la prestación reclamada por los actores en el inciso L), referente al pago de de todo el tiempo de servicios prestados hasta que se cumplimente el laudo que ponga fin al presente juicio, de los salarios correspondientes a los días 31, de aquellos meses del año que contabilicen más de 30 días en los términos y sobre las bases salariales que se señalan en esta demanda, y a este respecto el Instituto demandado al contestar el hecho 3 en el último párrafo manifestó que:

"Partiendo de la base que en cada contrato que se describieron con antelación se pactó un sueldo mensual, no cabe la posibilidad de que reclamé los días 31 de cada mes y por ello es improcedente tal pretensión."

Ahora bien contrario a lo alegado por la demandada es claro que es procedente el pago de los días treinta y uno que reclaman los actores debido a que en apartado anterior se determinó que se pagaba por quincenas esto es que se le pagaba por mes de treinta días y que no estaban incluidos en su pago todos aquellos días contenidos en los meses que traen 31 días, eso es que ese día que corresponde al día al número treinta y uno no fue pagado y no estaba incluido en los pagos por estas razones es procedente el pago de los días treinta y uno que reclaman los actores, con la única limitante de que solo se pagara el último año anterior a la interposición de la demanda esto es el correspondiente al periodo de treinta de marzo del dos mil quince al treinta de marzo del dos mil dieciséis, (año que no se encuentra prescrito) lo anterior por haber procedido la excepción de prescripción de las prestaciones la cual se resolvió procedente, en este sentido tenemos que a un año le corresponden siete días de meses treinta y uno, correspondiéndole a los demandados la siguientes cantidades por este concepto a las actoras

a cada una la cantidad de
\$1,651.79 (Mil seiscientos cincuenta y un peso 79/100 Moneda

Nacional), por concepto de pago de siete días de los meses que traen treinta y unos días, de los cuales resulta de multiplicar los siete días de los meses treinta y uno por el salario diario que devengaban de \$235.97 (Doscientos treinta y cinco pesos 97/100 Moneda Nacional), $(\$235.97 \times 7 = \$1,651.79.-$

Y al actor por este concepto le corresponde la cantidad de **\$2,340.10 (Mil seiscientos cincuenta y un peso 79/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago de siete días de los meses treinta y unos (7), de los cuales resulta de multiplicar los siete días de los meses treinta y uno por el salario diario que devengaban de \$334.35 (Trescientos treinta y cuatro pesos 35/100 Moneda Nacional), $(\$334.35 \times 7 = \$1,651.79).-$

En tal virtud, se condena al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, a pagarle a los actores las siguientes cantidades a cantidades: El Pago de **\$7,335.80 (Siete mil trescientos treinta y cinco pesos 80/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago de diferencia de aguinaldo solo por el año correspondiente al periodo del treinta de marzo de dos mil quince al treinta de marzo del dos mil dieciséis año que no se encuentra prescrito; La cantidad de **\$1,524.36 (Mil quinientos veinticuatro pesos 36/100 Moneda Nacional)** por concepto de pago proporcional de aguinaldo del año dos mil dieciséis, correspondiente al periodo de 01 enero al 29 de febrero; la cantidad de **\$4,719.40 (Cuatro mil setecientos diecinueve pesos 40/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago de vacaciones de un año correspondiente al periodo del treinta de marzo del dos mil quince al treinta de marzo del dos mil dieciséis, año que no se encontraba prescrito; La cantidad de **\$654.10 (seiscientos cincuenta y cuatro pesos 10/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago de la diferencia que vienen reclamando de la prima vacacional, por el año del periodo correspondiente del treinta de marzo del dos mil quince al treinta de marzo del dos mil dieciséis, año que no se encuentra prescrito; **\$1,651.79 (Mil seiscientos cincuenta y un peso 79/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago de siete días de los meses:

que traen treinta y unos días, solo del año comprendido en el periodo del treinta de marzo del dos mil quince, al treinta de marzo del dos mil dieciséis, año que no se encontraba prescrito.

Y asimismo a pagarle a la actora

las siguientes cantidades: El Pago de

\$7,335.80 (Siete mil trescientos treinta y cinco pesos 80/100

Moneda Nacional), por concepto de pago de diferencia de aguinaldo

solo por el año correspondiente al periodo del treinta de marzo de dos

mil quince al treinta de marzo del dos mil dieciséis año que no se

encuentra prescrito; La cantidad de **\$1,524.36 (Mil quinientos**

veinticuatro pesos 36/100 Moneda Nacional) por concepto de pago

proporcional de aguinaldo del año dos mil dieciséis, correspondiente al

periodo de 01 enero al 29 de febrero; la cantidad de **\$4,719.40**

(Cuatro mil setecientos diecinueve pesos 40/100 Moneda

Nacional), por concepto de pago de vacaciones de un año

correspondiente al periodo del treinta de marzo del dos mil quince al

treinta de marzo del dos mil dieciséis, año que no se encontraba

prescrito; La cantidad de **\$654.10 (seiscientos cincuenta y cuatro**

pesos 10/100 Moneda Nacional), por concepto de pago de la

diferencia que vienen reclamando de la prima vacacional, por el año

del periodo correspondiente del treinta de marzo del dos mil quince al

treinta de marzo del dos mil dieciséis, año que no se encuentra

prescrito; **\$1,651.79 (Mil seiscientos cincuenta y un peso 79/100**

Moneda Nacional), por concepto de pago de siete días de los meses

que traen treinta y unos días, solo del año comprendido en el periodo

del treinta de marzo del dos mil quince, al treinta de marzo del dos mil

dieciséis, año que no se encontraba prescrito.

Igualmente a pagarle al actor

las siguientes cantidades: La cantidad de **\$11,361.00 (Once mil**

trescientos sesenta y un pesos 00/100 Moneda Nacional), por

concepto de pago de diferencia de aguinaldo solo por el año

correspondiente al periodo del treinta de marzo de dos mil quince al

treinta de marzo del dos mil dieciséis año que no se encuentra

prescrito; La cantidad de **\$2,159.90 (Dos mil ciento cincuenta y**

nueve pesos 90/100 Moneda Nacional) por concepto de pago

proporcional de aguinaldo del año dos mil dieciséis, correspondiente al periodo de 01 enero al 29 de febrero de dos mil dieciséis; La cantidad de **\$6,687.00 (Seis mil setecientos ochenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago de vacaciones por los veinte (20) días de vacaciones que le corresponden por año anterior a la interposición de la demanda esto es el correspondiente al periodo de treinta de marzo del dos mil quince al treinta de marzo del dos mil dieciséis, (año que no se encuentra prescrito); La cantidad de **\$1,146.00 (Mil ciento cuarenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago de la diferencia que vienen reclamando de la prima vacacional del año anterior a la interposición de la demanda esto es el correspondiente a las vacaciones al periodo de treinta de marzo del dos mil quince al treinta de marzo del dos mil dieciséis, (año que no se encuentra prescrito); La cantidad de **\$2,340.10 (Mil seiscientos cincuenta y un peso 79/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago de siete días de los meses treinta y unos, solo del año comprendido en el periodo del treinta de marzo del dos mil quince, al treinta de marzo del dos mil dieciséis, año que no se encontraba prescrito.-

Puesto que del escrito de demanda no se desprenden otras prestaciones por las que deba condenarse al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, ni en términos de la Carta Magna, ni de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, ni de la Costumbre, este Tribunal no se pronuncia al respecto, pues no existen elementos que permitan presumir la existencia de otras prestaciones a las que la actora tenga derecho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve

RESOLUTIVOS

PRIMERO: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, siendo la vía elegida por los actores para su trámite, la correcta y procedente.-

SEGUNDO: Se declara la prescripción de la acción de reinstalación intentada por los actores

en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, en los términos y fundamentos del último considerando.-

TERCERO: se condena al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, a pagarle a los actores las siguientes cantidades a cantidades: El Pago de **\$7,335.80 (Siete mil, trescientos treinta y cinco pesos 80/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago de diferencia de aguinaldo solo por el año correspondiente al periodo del treinta de marzo de dos mil quince al treinta de marzo del dos mil dieciséis año que no se encuentra prescrito; La cantidad de **\$1,524.36 (Mil quinientos veinticuatro pesos 36/100 Moneda Nacional)** por concepto de pago proporcional de aguinaldo del año dos mil dieciséis, correspondiente al periodo de 01 enero al 29 de febrero; la cantidad de **\$4,719.40 (Cuatro mil setecientos diecinueve pesos 40/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago de vacaciones de un año correspondiente al periodo del treinta de marzo del dos mil quince al treinta de marzo del dos mil dieciséis, año que no se encontraba prescrito; La cantidad de **\$654.10 (seiscientos cincuenta y cuatro pesos 10/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago de la diferencia que vienen reclamando de la prima vacacional, por el año del periodo correspondiente del treinta de marzo del dos mil quince al treinta de marzo del dos mil dieciséis, año que no se encuentra prescrito; **\$1,651.79 (Mil seiscientos cincuenta y un peso 79/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago de siete días de los meses que traen treinta y unos días, solo del año comprendido en el periodo del treinta de marzo del dos mil quince, al treinta de marzo del dos mil dieciséis, año que no se encontraba prescrito, las anteriores cantidades se calculado a razón del salario diario de \$235.97 (Doscientos treinta y cinco pesos 97/100 Moneda Nacional).-

Y asimismo a pagarle a la actora las siguientes cantidades: El Pago de **\$7,335.80 (Siete mil trescientos treinta y cinco pesos 80/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago de diferencia de aguinaldo solo por el año correspondiente al periodo del treinta de marzo de dos mil quince al treinta de marzo del dos mil dieciséis año que no se encuentra prescrito; La cantidad de **\$1,524.36 (Mil quinientos veinticuatro pesos 36/100 Moneda Nacional)** por concepto de pago proporcional de aguinaldo del año dos mil dieciséis, correspondiente al periodo de 01 enero al 29 de febrero; la cantidad de **\$4,719.40 (Cuatro mil setecientos diecinueve pesos 40/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago de vacaciones de un año correspondiente al periodo del treinta de marzo del dos mil quince al treinta de marzo del dos mil dieciséis, año que no se encontraba prescrito; La cantidad de **\$654.10 (seiscientos cincuenta y cuatro pesos 10/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago de la diferencia que vienen reclamando de la prima vacacional, por el año del periodo correspondiente del treinta de marzo del dos mil quince al treinta de marzo del dos mil dieciséis, año que no se encuentra prescrito; **\$1,651.79 (Mil seiscientos cincuenta y un peso 79/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago de siete días de los meses que traen treinta y unos días, solo del año comprendido en el periodo del treinta de marzo del dos mil quince, al treinta de marzo del dos mil dieciséis, año que no se encontraba prescrito, las anteriores cantidades se calculado a razón del salario diario de \$235.97 (Doscientos treinta y cinco pesos 97/100 Moneda Nacional).

Igualmente a pagarle al actor las siguientes cantidades: La cantidad de **\$11,361.00 (Once mil trescientos sesenta y un pesos 00/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago de diferencia de aguinaldo, solo por el año correspondiente al periodo del treinta de marzo de dos mil quince al treinta de marzo del dos mil dieciséis año que no se encuentra prescrito; La cantidad de **\$2,159.90 (Dos mil ciento cincuenta y nueve pesos 90/100 Moneda Nacional)** por concepto de pago proporcional de aguinaldo del año dos mil dieciséis, correspondiente al

periodo de 01 enero al 29 de febrero de dos mil dieciséis; La cantidad de \$6,687.00 (Seis mil setecientos ochenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional), por concepto de pago de vacaciones por los veinte (20) días de vacaciones que le corresponden por año anterior a la interposición de la demanda esto es el correspondiente al periodo de treinta de marzo del dos mil quince al treinta de marzo del dos mil dieciséis, (año que no se encuentra prescrito); La cantidad de \$1,146.00 (Mil ciento cuarenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional), por concepto de pago de la diferencia que viene reclamando de la prima vacacional del año anterior a la interposición de la demanda esto es el correspondiente a las vacaciones al periodo de treinta de marzo del dos mil quince al treinta de marzo del dos mil dieciséis, (año que no se encuentra prescrito); La cantidad de \$2,340.10 (Mil seiscientos cincuenta y un peso 79/100 Moneda Nacional), por concepto de pago de siete días de los meses treinta y unos, solo del año comprendido en el periodo del treinta de marzo del dos mil quince, al treinta de marzo del dos mil dieciséis, año que no se encontraba prescrito, las anteriores cantidades se calcularon a razón del salario diario de \$334.35 (Trescientos treinta y cuatro pesos 35/100 Moneda Nacional), en los términos y fundamentos del último considerando.-

CUARTO: Se absuelve al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, de la acción de reinstalación intentada por los actores y de las reclamadas en los incisos A), B), C), D), E), I), J), M), N), y todas aquellas reclamadas por los actores en lo futuro debido a que no procedió la acción principal de reinstalación esta sigue la misma suerte que la acción principal.-

QUINTA: Se absuelve al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, de las prestaciones reclamadas en los incisos H) y K), por improcedentes, en los términos y fundamentos del último considerando.-

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.-

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados Aldo Gerardo Padilla Pestaño (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el quinto en orden de los nombrados, quienes firman con la Secretaria General, Licenciada María Elena Sánchez Rosas que autoriza y da fe.- DOY FE.-

